



PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, Jueves 13 de Mayo de 2021

Año CII

Edición Extraordinaria I

CONTENIDO

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

ACUERDO 144/SE/02-05-2021, POR EL QUE SE
APRUEBAN LAS SUSTITUCIONES DE LAS
CANDIDATURAS DE DIPUTACIONES LOCALES POR
LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y
REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, REALIZADAS
POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACREDITADOS
ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DE GUERRERO, PARA EL PROCESO
ELECTORAL ORDINARIO DE GUBERNATURA DEL
ESTADO, DIPUTACIONES LOCALES Y
AYUNTAMIENTOS 2020-2021.....

3

Precio del Ejemplar: \$ 18.40

CONTENIDO

(CONTENIDO)

ACUERDO 145/SE/02-05-2021, POR EL QUE SE APRUEBAN LAS SUSTITUCIONES DE LAS PLANILLAS Y LISTAS DE REGIDURÍAS DE LOS AYUNTAMIENTOS, REALIZADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACREDITADOS ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2020-2021..... 30

ACUERDO 146/SE/02-05-2021, POR EL QUE SE APRUEBA LA SUSTITUCIÓN DE LA CANDIDATURA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE GUERRERO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2020-2021; EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA SUP-RAP-108/2021, SUP-RAP-107/2021, SUP-JDC630/2021, SUP-JDC-650/2021 Y SUP-JDC-751/2021 ACUMULADOS, EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN..... 60

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

ACUERDO 144/SE/02-05-2021

POR EL QUE SE APRUEBAN LAS SUSTITUCIONES DE LAS CANDIDATURAS DE DIPUTACIONES LOCALES POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, REALIZADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACREDITADOS ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2020-2021.

ANTECEDENTES

1. El 15 de julio del 2020, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero (en adelante Consejo General) aprobó la Resolución 002/SO/15-07-2020, mediante la cual se acreditaron a los Partidos Políticos Nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y MORENA, para participar en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

2. El 1 de agosto del 2020, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante TEPJF) dictó Sentencia en el expediente SUP-REC-91/2020 y acumulado, en la que, entre otras cuestiones ordenó al Instituto Nacional Electoral (en adelante INE) la emisión de Lineamientos para la creación de un registro nacional de personas sancionadas por violencia política por razones de género.

3. El 7 de agosto del 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo INE/CG188/2020 aprobó el Plan Integral y los calendarios de Coordinación de los procesos electorales locales concurrentes con el federal 2020-2021.

4. El 14 de agosto del 2020, el Consejo General emitió el Acuerdo 031/SE/14-08-2020, por el que se aprobó el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021,

mismo que fue modificado por los diversos 018/SO/27-01-2021 y 025/SE/11-02-2021.

5. El 31 de agosto del 2020, el Consejo General aprobó el Acuerdo 043/SO/31-08-2020, por el que se emitieron los Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, mismos que fueron modificados mediante diversos 078/SE/24-11-2020, 083/SO/25-11-2020, 094/SO/24-03-2021 Y 112/SE/05-04-2021.

6. El 9 de septiembre del 2020, en la Séptima Sesión Extraordinaria, el Consejo General declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

7. El 3 de abril del 2021, el Consejo General emitió los Acuerdos 101/SE/03-04-2021, 103/SE/03-04-2021, 104/SE/03-04-2021, 105/SE/03-04-2021, 106/SE/03-04-2021 y 108/SE/03-04-2021, por los que se aprobaron los Registros de las Fórmulas de Candidaturas a Diputaciones Locales por los Principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, postuladas por los partidos políticos Fuerza por México, por la coalición total "Juntos Haremos Historia en Guerrero" conformada por los partidos políticos del Trabajo y Verde Ecologista de México, así como por los institutos políticos Acción Nacional, Encuentro Solidario, Morena y de la Revolución Democrática, respectivamente, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

8. El 23 de abril del 2021, el Consejo General emitió el Acuerdo 124/SE/23-04-2021, a través del cual aprobó las sustituciones de las candidaturas de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa realizadas por los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

9. Los días 10, 19, 20, 21, 22, 26 y 30 de abril del 2021, se recibieron ante este Instituto Electoral, diversos escritos de renuncia presentadas por ciudadanas y ciudadanos postulados por los partidos políticos a cargos de diputaciones de mayoría relativa, mismas que fueron ratificadas ante este órgano electoral, así como ante los Consejos Distritales Electorales correspondientes, de las cuales se levantó el acta de ratificación respectiva.

10. Mediante diversos oficios, la Secretaría Ejecutiva notificó a las representaciones de los partidos políticos respecto de las ratificaciones de renunciaciones, para efecto de que, en su caso, realizaran la sustitución de las candidaturas correspondientes; en virtud de lo anterior, las representaciones partidistas remitieron sendos escritos de solicitudes de sustituciones, así como la documentación que consideraron pertinente para acreditar el cumplimiento de los requisitos legales.

Al tenor de los Antecedentes que preceden, y

C O N S I D E R A N D O

Legislación Federal.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

I. Que el artículo 41, párrafo tercero, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM), establece que los partidos políticos son entidades de interés público, los cuales tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

II. De conformidad con artículo 41, párrafo tercero, base V, apartado C, numeral 1 de la CPEUM, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismo Públicos Locales, en los términos que en ella se establecen, en las entidades federativas las elecciones locales están a cargo de organismos públicos locales que ejercen funciones en diversas materias.

III. El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b) y e) de la CPEUM, dispone que los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos; que las Constituciones y las leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que las elecciones de Gubernaturas de los Estados, de las y los miembros de las legislaturas locales y de las y los integrantes de los Ayuntamientos, se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; que el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de certeza,

imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Asimismo, que los partidos políticos tengan reconocido el derecho para solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2º, apartado A, fracciones III y VII de esta Constitución.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

IV. Que el artículo 27 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante LGIPE), dispone que las Legislaturas de los estados se integrarán con diputadas y diputados electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalan esta Ley, las constituciones locales y las leyes locales respectivas. Así también, que el Instituto y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la correcta aplicación de las normas correspondientes en cada entidad.

V. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la LGIPE, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la CPEUM, en la LGIPE, la Constitución y leyes locales; asimismo, que serán profesionales en su desempeño, se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; asimismo, los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

VI. Que el artículo 104, párrafo 1, inciso a) de la LGIPE, determina que corresponde a los Organismos Públicos Locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y dicha Ley, establezca el Instituto Nacional Electoral.

VII. Que el artículo 232 de la LGIPE, señala que, corresponde a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes en los términos de esta Ley.

Ley General de Partidos Políticos.

VIII. El artículo 3, numerales 1 y 4 de la Ley General de Partidos Políticos (en adelante LGPP), establece que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legislaturas federales y locales, así como en la integración de los Ayuntamientos. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

IX. Que el artículo 9, numeral 1, inciso c) de la LGPP, dispone que, corresponden a los Organismos Públicos Locales, verificar que la Legislatura de la entidad federativa se integre con diputadas y diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes.

X. Que el artículo 23, incisos a) y b) de la LGPP, dispone como derechos de los partidos políticos, participar, conforme a lo dispuesto en la CPEUM y las leyes aplicables, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la CPEUM, y demás disposiciones en la materia.

Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

XI. Que el artículo 270 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral (en adelante RE INE) dispone que el SNR es una herramienta de apoyo que permitirá, entre otros, registrar las sustituciones y cancelaciones de candidaturas.

XII. Que el artículo 272 numerales 3 y 4 del RE INE, establece que el OPL deberán mantener permanentemente actualizadas las listas de precandidaturas, candidaturas, aspirantes y candidaturas independientes, de acuerdo a las sustituciones, cancelaciones y modificaciones que se registren. De igual forma, que para los sujetos obligados, en caso de sustitución o renuncia de candidaturas, deberán proporcionar por escrito al Presidente del Consejo General o del Órgano Superior de Dirección del OPL correspondiente, a través de su representante ante dichos órganos máximo de dirección, la información

respectiva conforme a lo solicitado en el SNR, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación por el órgano estatutario correspondiente o presentación de la renuncia, en su caso.

XIII. De conformidad con el artículo 281, numeral 4 del RE INE, las sustituciones o cancelaciones de candidaturas que fueran presentadas, deberán validarse en el SNR en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas posteriores a la sesión en que hayan sido aprobadas por el Consejo General u Órgano Superior de Dirección, según corresponda.

Legislación Local.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

XIV. Que el artículo 35, numeral 3 de la CPEG, señala que los partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas, fórmulas, planillas o listas, por sí mismos, en coalición o en candidatura común con otros partidos; quienes podrán participar en los procesos electorales del Estado, conforme a las prescripciones contenidas en esta Constitución y en la Ley Electoral.

XV. Que el artículo 43 de la CPEG, señala que el Poder Legislativo se deposita en un órgano denominado Congreso del Estado integrado por representantes populares denominados diputadas y diputados, se renovará en su totalidad cada tres años y funcionará a través de la Legislatura correspondiente.

XVI. Que el artículo 45 de la CPEG, establece que el Congreso del Estado se integra por 28 diputaciones de mayoría relativa y 18 diputaciones de representación proporcional, en los términos que señale la ley respectiva, los cuales gozarán del mismo estatus jurídico sin diferencia alguna en el ejercicio de la función representativa y deliberativa.

Por cada diputada o diputado propietario se elegirá un suplente, del mismo género, mediante sufragio universal, libre, directo y secreto. La ley de la materia regulará lo concerniente a la elección y asignación de las diputaciones, la competencia del IEPC Guerrero y las propias del INE, conforme a lo previsto en la Base V, apartados B y C, del artículo 41, de la CPEUM.

XVII. Que el artículo 46 de la CPEG, determina que para ser diputado o diputada al Congreso del Estado se requiere:

- a.** Ser ciudadana o ciudadano guerrerense, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

- b.** Tener veintiún años de edad cumplidos el día de la elección;
- c.** Ser originario u originaria del Distrito o Municipio si éste es cabecera de dos o más Distritos, o tener una residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección, con las excepciones que establezcan las leyes de la materia; y,
- d.** En caso de ser migrante, acreditar la residencia binacional, en los términos estipulados en la ley.

Aunado a lo anterior, no podrán ser electas a diputaciones, las personas titulares de las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, los representantes populares federales, estatales o municipales; los Magistrados de los Tribunales Superior de Justicia, Electoral y de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero; los Jueces, los titulares de los órganos autónomos y con autonomía técnica; así como los demás servidores públicos que señala la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero y los servidores o servidoras públicas que manejen recursos públicos o ejecuten programas gubernamentales, a no ser que se separen definitivamente de sus empleos o cargos noventa días antes de la jornada electoral.

XVIII. Que el artículo 105, párrafo primero, fracción III de la CPEG, establece que una de las atribuciones del IEPC Guerrero como órgano autónomo, será la organización de las elecciones y demás mecanismos de participación ciudadana.

XIX. Que el artículo 124 de la CPEG, establece que la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar, ser votado y votada en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana, así como de promover la participación política de las y los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, se deposita en un órgano denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; y que, en el ejercicio de sus funciones, deberá contribuir al desarrollo de la vida democrática, a la inclusión de eficacia de la paridad en los cargos electivos de representación popular, al fortalecimiento del régimen de partidos políticos y candidaturas independientes, al aseguramiento de la transparencia y equidad de los procesos electorales, a la garantía de la autenticidad y efectividad del sufragio, a la promoción y difusión de la educación cívica y la cultura democrática y, al fomento de la participación ciudadana en los asuntos públicos.

XX. Que el artículo 125 de la CPEG, dispone que la actuación del IEPC Guerrero deberá regirse por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

XXI. Que el artículo 128, fracciones I y II de la CPEG, establece como atribuciones del IEPC Guerrero preparar y organizar los procesos electorales, así como el acceso a las prerrogativas de las y los candidatos, y partidos políticos.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

XXII. Que el artículo 93 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero (en adelante LIPEEG), dispone que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional o ante el Instituto Electoral, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

XXIII. Que el artículo 114, fracción XVIII de la LIPEEG, dispone que entre otras obligaciones los partidos políticos deberán garantizar el registro de candidaturas a diputaciones, planilla de ayuntamientos y lista de regidurías, así como las listas a diputaciones por el principio de representación proporcional, con fórmulas compuestas por propietario, propietaria y suplente del mismo género, observando en todas la paridad de género y la alternancia.

XXIV. Que el artículo 173 de la LIPEEG, establece que el IEPC Guerrero es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana, además de que todas las actividades del IEPC Guerrero se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.

XXV. Que el artículo 180 de la LIPEEG, dispone que el Consejo General, es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales

y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto Electoral, en su desempeño aplicará la perspectiva de género.

XXVI. Que el artículo 188, fracciones I, XVIII, LXV y LXXVI de la LIPEEG, disponen como atribuciones del Consejo General, vigilar el cumplimiento de la Legislación en materia electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten; vigilar, en el ámbito de su competencia, que los partidos políticos cumplan con las obligaciones a que están sujetos, y sus actividades se desarrollen con apego a la LGPP, a esta Ley y a los lineamientos que emita el Consejo General para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género; aprobar los lineamientos, acuerdos, resoluciones y todo aquello que resulte necesario en las diversas materias relacionadas con los procesos electorales para determinar los procedimientos, calendarización y actividades que se requieran; además de dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones señaladas en esta Ley.

XXVII. Que el artículo 276 de la LIPEEG, dispone que el Consejo General solicitará oportunamente la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de las cancelaciones de registro o sustituciones de candidaturas.

XXVIII. Que el artículo 277 de la LIPEEG dispone que, para la sustitución de candidaturas, los partidos políticos, las coaliciones o las candidaturas independientes, lo solicitarán por escrito al Consejo General del Instituto, observando las siguientes disposiciones:

I. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirlos libremente;

II. Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los treinta días anteriores al de la elección.

La incapacidad para los efectos de sustitución de candidatos, debe aplicarse conforme lo dispone el Código Civil del Estado.

Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales se estará a lo dispuesto en el artículo 312 de esta Ley; y

III. En los casos en que la renuncia del candidato fuera notificada por éste al Consejo General del Instituto, se hará del conocimiento del partido político o coalición que lo registró para que proceda, en su caso, a su sustitución.

Las sustituciones de candidaturas a que se refiere el referido artículo, **deberán ser aprobadas por el Consejo Electoral correspondiente** y publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

XXIX. Que el artículo 25 de los Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021 (en adelante Lineamientos), determinan que el Sistema de Registro de Candidaturas (en adelante SIRECAN) es una herramienta informática que permitirá a los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes capturar los datos de las candidaturas y de las sustituciones, así como cargar en el Sistema la documentación con la que acredite el cumplimiento de requisitos constitucionales y legales.

XXX. Que el artículo 58, numeral e de los Lineamientos establece que, en las sustituciones que realicen los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, deberán observar el principio de paridad entre los géneros y su alternancia en las listas o planillas.

XXXI. Que el artículo 77 de los Lineamientos, señala que las solicitudes de sustitución de candidaturas deberán presentarse exclusivamente ante el Consejo General y deberán cubrir las mismas formalidades que las solicitudes de registro de candidaturas. Asimismo, tratándose de las sustituciones de candidaturas indígenas, afroamericanas o de la diversidad sexual, deberán realizarse con personas con el mismo carácter.

XXXII. Que el artículo 78 de los Lineamientos refiere que la sustitución de candidaturas por cualquier causa podrá realizarse libremente dentro del plazo establecido para el registro de candidaturas y, una vez vencido dicho plazo, solo

podrán ser sustituidos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia.

Las sustituciones de candidaturas por causa de renuncia, solo podrán realizarse hasta treinta días anteriores al de la elección; a partir de esa fecha el Consejo General procederá a la cancelación del registro de la persona que renuncia.

Para mayor claridad se citan las fechas referidas, conforme a lo siguiente:

Núm.	Causa	Cargo		
		Gubernatura	Diputaciones de M.R.	Diputaciones de R.P.
1	Libremente	Del 15 de febrero al 1° de marzo del 2021.	Del 7 al 21 de marzo del 2021.	Del 27 de marzo al 10 de abril del 2021.
2	Fallecimiento, inhabilitación, incapacidad	5 de marzo al 5 de junio del 2021.	4 de abril al 5 de junio del 2021.	Del 24 de abril al 5 de junio del 2021.
3	Renuncia	Del 5 de marzo al 6 de mayo del 2021.	Del 4 de abril al 6 de mayo del 2021.	Del 24 de abril al 6 de mayo del 2021.

XXXIII. Que el artículo 79 de los Lineamientos, establece que las renunciaciones recibidas por el partido, coalición o candidatura común, deberán ser presentadas ante el Instituto Electoral dentro de las 48 horas siguientes a su recepción.

Así también, que las renunciaciones de candidaturas recibidas en el Instituto Electoral, serán comunicadas por la Secretaría Ejecutiva a la representación del partido político, coalición o candidatura común que lo registró. El Instituto Electoral, se hará llegar de los elementos necesarios que permitan tener certeza de la voluntad de renunciar a la candidatura.

XXXIV. Que el artículo 80 de los Lineamientos, dispone que para que surta sus efectos jurídicos la renuncia, es necesario que esta sea ratificada por comparecencia ante el Instituto Electoral, dentro del plazo de 48 horas siguientes a su recepción, por la persona interesada, de lo cual se levantará acta circunstanciada que se integrará al expediente respectivo.

Por otro lado, tratándose de las comparecencias de ratificaciones de renunciaciones de candidaturas indígenas, estas deberán ser asistidas por un intérprete que tenga conocimiento de su lengua.

XXXV. Que el artículo 81 de los Lineamientos establece que, para el caso de sustituciones por fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia, a la solicitud de sustitución deberá acompañarse, además de los requisitos que señalan los artículos 34 y 35 de los presentes Lineamientos, lo siguiente:

- a. En caso de fallecimiento de la o el candidato: Copia certificada del acta de defunción.
- b. En caso de inhabilitación de la o el candidato: Copia certificada de la resolución correspondiente.
- c. En caso de incapacidad de la o el candidato: Certificado médico expedido por alguna institución pública de salud, soportado por el diagnóstico de persona especialmente calificada por sus conocimientos en medicina que pueda determinar la incapacidad.

La incapacidad se estará a lo dispuesto por el artículo 40, fracción II del Código Civil del Estado de Guerrero.

- d. En caso de renuncia de la o el candidato: Escrito de renuncia suscrita por la o el candidato. Para que surta efectos jurídicos la renuncia es necesario que ésta sea ratificada por comparecencia ante el Instituto Electoral, dentro del plazo establecido en el artículo 80 de los presentes Lineamientos por la persona signataria, debiéndose levantar acta circunstanciada respecto a dicha comparecencia.

Registro nacional de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

XXXVI. Con la finalidad de fortalecer el deber y compromiso del Estado mexicano para prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, con especial énfasis en los casos en los que involucre un contexto de presunta violencia política contra las mujeres, se implementó, por parte de la autoridad electoral nacional, el registro nacional de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, mismo que tiene por objeto compilar, sistematizar y hacer del conocimiento público la información relacionada con las personas que han sido sancionadas por conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, mediante resolución o sentencia firme o ejecutoriada emitidas por las autoridades electorales administrativas o jurisdiccionales federales y locales competentes.

Asimismo, se prevé que todas las autoridades electorales, tanto locales como federales, en el exclusivo ámbito de su competencia implementen los mecanismos que consideren adecuados para compartir y mantener actualizada la información respecto de las personas que han incurrido en violencia política en razón de género, de tal manera que el registro nacional se alimente de los registros locales que correspondan, una vez que esté debidamente conformado el primero mencionado.

Si bien, la creación de una lista de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género no está expresamente prevista en la Constitución, empero, su elaboración tiene justificación en los deberes establecidos en ese ordenamiento y en los tratados internacionales que integran el llamado *Bloque de Constitucionalidad*, conforme a los cuales todas las autoridades, incluidas las electorales, tienen deberes especiales para implementar medidas necesarias para erradicar la violencia contra las mujeres.

Por lo que, la lista de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género se advierte como un mecanismo para cumplir deberes de reparación, protección y erradicación de violencia contra las mujeres, pues es una herramienta para que las autoridades y la ciudadanía tengan conocimiento de las personas que han incurrido en dichas conductas.

De esta forma, con este tipo de medidas lo que se pretende es llevar a cabo un esfuerzo entre las autoridades para afrontar y materializar de manera conjunta e institucional la violencia contra las mujeres en el ámbito político electoral.

Conforme lo previsto en la Sentencia SUP-REC-91/2020, la Sala Superior del TEPJF consideró que el registro nacional de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, se trata de una herramienta que contribuye de forma adecuada y eficaz a la erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Del registro local de personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género.

XXXVII. En cumplimiento a la disposición emanada de la reforma electoral en el Estado de Guerrero de junio de 2020, se creó en este Instituto Electoral el registro local de personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón

de género, mismo que tiene como finalidad compilar, sistematizar y hacer del conocimiento público, en el ámbito de competencia del Instituto, la información relativa a las personas que hayan sido sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, mediante resolución o sentencia firme o ejecutoriada dictada por las autoridades administrativas o jurisdiccionales locales que resulten legalmente competentes en materia electoral, administrativa y/o penal.

Por lo tanto, una vez que el Instituto Electoral tenga conocimiento formal de la existencia de una resolución o sentencia firme o ejecutoriada en la que se sancione a una persona por violencia política contra las mujeres en razón de género, se procederá a inscribir a la persona sancionada en el aludido registro local de personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, el cual será consultable de forma electrónica y su acceso deberá ser totalmente público.

Presentación de las solicitudes de sustitución.

XXXVIII. El 10, 19, 20, 21, 22, 26 y 30 de abril del 2021, se recibieron ante este Instituto Electoral, diversos escritos de renuncia presentadas por ciudadanas y ciudadanos postulados por los partidos políticos a cargos de diputaciones de mayoría relativa, mismas que fueron ratificadas ante este órgano electoral, así como ante los Consejos Distritales 8, 10, 13 y 15 en los siguientes términos:

NO.	NOMBRE	DISTRITO Y CARGO	PARTIDO POLÍTICO	PRESENTACIÓN DE RENUNCIA	RATIFICACIÓN DE RENUNCIA
1.	NAYDA NIÑO VENTURA	DISTRITO 15	PAN	10 DE ABRIL DE 2021	10 DE ABRIL DE 2021
2.	DENNIS MAGDIEL RAMOS RODRÍGUEZ	DISTRITO 13	PES	19 DE ABRIL DE 2021	20 DE ABRIL DE 2021
3.	RAMÓN GONZÁLEZ MORA			19 DE ABRIL DE 2021	20 DE ABRIL DE 2021
4.	OFELIA FLORES GÁLVEZ	4ª RP	PRD	20 DE ABRIL DE 2021	22 DE ABRIL DE 2021
5.	ALONDRA DIOEMA MARINES RAMOS	DISTRITO 4	PT-PVEM	22 DE ABRIL DE 2021	22 DE ABRIL DE 2021
6.	EURIPIDES RAMÍREZ GONZAGA	DISTRITO 11	MORENA	22 DE ABRIL DE 2021	23 DE ABRIL DE 2021
7.	MARGARITO RAMÍREZ JIMÉNEZ	DISTRITO 10	FXM	21 DE ABRIL DE 2021	28 DE ABRIL DE 2021
8.	JOCELYN VALENZUELA LEYVA	DISTRITO 2	PAN	23 DE ABRIL DE 2021	23 DE ABRIL DE 2021

9.	ERIKA ALEJANDRA ORTEGA ZAMORA			23 DE ABRIL DE 2021	23 DE ABRIL DE 2021
10.	HUGO ARMANDO LEYVA GÓMEZ	DISTRITO 1		26 DE ABRIL DE 2021	26 DE ABRIL DE 2021
11.	ALBERTO MANUEL MENDOZA VEJAR			28 DE ABRIL DE 2021	28 DE ABRIL DE 2021
12.	LIZBETH LÓPEZ SÁNCHEZ	DISTRITO 13	PAN	26 DE ABRIL DE 2021	26 DE ABRIL DE 2021

Al respecto, cabe mencionar que en términos del artículo 80 de los lineamientos, para que surta efectos la renuncia es necesario que ésta sea ratificada ante el Instituto por la persona interesada, de lo cual se levantará acta circunstanciada que se integrará al expediente respectivo. Lo anterior, cobra sustento en lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 39/2015, que a la letra indica:

“RENUNCIA. LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS PARTIDISTAS DEBEN CONFIRMAR SU AUTENTICIDAD.—De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 16, numeral 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los principios de certeza y seguridad jurídica, se concluye que para salvaguardar el derecho de voto, de participación y afiliación de la ciudadanía, la autoridad u órgano partidista encargado de aprobar la renuncia de una persona debe cerciorarse plenamente de su autenticidad, toda vez que trasciende a los intereses personales de un candidato o del instituto político y, en su caso, de quienes participaron en su elección. Por ello, para que surta efectos jurídicos, se deben llevar a cabo actuaciones, como sería la ratificación por comparecencia, que permitan tener certeza de la voluntad de renunciar a la candidatura o al desempeño del cargo y así garantizar que no haya sido suplantada o viciada de algún modo.

En razón de lo anterior, cada una de las renunciaciones presentadas fueron ratificadas por comparecencia ante el Instituto Electoral, por las personas signatarias, de lo cual se levantaron las actas circunstanciadas correspondientes, integradas al expediente respectivo.

Presentación de las sustituciones.

XXXIX. Ahora bien, los días 19, 25, 26, 27, 28 y 30 de abril del año en curso, se dio cumplimiento a los requerimientos de

esta autoridad electoral, a efecto de que los partidos políticos Fuerza por México, por la coalición total "Juntos Haremos Historia en Guerrero" conformada por los partidos políticos del Trabajo y Verde Ecologista de México, así como por los institutos políticos Acción Nacional, Encuentro Solidario, Morena y de la Revolución Democrática, respectivamente, realizaran las sustituciones correspondientes, lo cual se efectuó en los siguientes términos:

PARTIDO POLÍTICO/ COALICIÓN	DISTRITO	CARGO	RENUNCIA	SUSTITUYE
PAN	DISTRITO 15	SUPLENTE	NAYDA NIÑO VENTURA	BIANEY DIRCIO CRESCENCIO
	DISTRITO 13	SUPLENTE	LIZBETH LÓPEZ SÁNCHEZ	HURICEL CRUZ VALLE
	DISTRITO 1	PROPIETARIA/O	HUGO ARMANDO LEYVA GÓMEZ	JOCELYN VALENZUELA LEYVA
		SUPLENTE	ALBERTO MANUEL MENDOZA VEJAR	ERIKA ALEJANDRA ORTEGA ZAMORA
	DISTRITO 2	PROPIETARIA/O	JOCELYN VALENZUELA LEYVA	EDWIN JESÚS MALDONADO REYES
		SUPLENTE	ERIKA ALEJANDRA ORTEGA ZAMORA	FRANCISCO JAVIER RENDÓN MENDOZA
PT-PVEM	DISTRITO 4	SUPLENTE	ALONDRA DIOEMA MARINES RAMOS	ROSALINDA HERNÁNDEZ DE LA ROSA
FXM	DISTRITO 10	PROPIETARIA/O	MARGARITO RAMÍREZ JIMÉNEZ	ORLANDO RAÚL CHÁVEZ GONZÁLEZ
MORENA	DISTRITO 11	SUPLENTE	EURIPIDES RAMÍREZ GONZAGA	MIGUEL ÁNGEL AGUILAR BEDOLLA
PRD	4ª RP	SUPLENTE	OFELIA FLORES GÁLVEZ	SOFÍA ESPINOZA CRUZ
PES	DISTRITO 13	PROPIETARIA/O	DENNIS MAGDIEL RAMOS RODRÍGUEZ	JUAN CARLOS MACEDONIO GALINDO
		SUPLENTE	RAMÓN GONZÁLEZ MORA	DENNIS MAGDIEL RAMOS RODRÍGUEZ

Las solicitudes de sustitución se presentaron acompañadas de la información y documentación a que se refiere el artículo 273, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, por lo que se dio cabal cumplimiento a dicho precepto legal.

Asimismo, es importante precisar que, por cuanto hace a la sustitución realizada por el Partido Acción Nacional,

correspondiente a la Diputación suplente del Distrito Electoral 15, si bien es cierto, esta fue presentada el día 19 de abril del año en curso, toda vez que dicha candidatura en un primer momento fue aprobada con el carácter de indígena, resultó necesario requerir al instituto político a efecto de que comprobara el vínculo comunitario de la ciudadana Bianey Dircio Crescencio, lo cual quedó subsanado mediante el dictamen de acreditación de vínculo comunitario, emitido por la Coordinación de Sistemas Normativos Pluriculturales, el día veintinueve de abril del año en curso.

Análisis de las solicitudes de sustitución presentadas

1. Requisitos de elegibilidad

XL. Que previo a determinar sobre la procedencia o improcedencia de las solicitudes de las sustituciones de las candidaturas a las Diputaciones Locales de mayoría relativa, es importante para este cuerpo colegiado, precisar respecto de los requisitos de elegibilidad, los cuales se tratan de aquellas calidades (circunstancias, condiciones, requisitos o términos) establecidas por la CPEUM y en la LIPEEG, que una persona debe cumplir para poder ocupar un cargo de elección popular.

Esto es, los requisitos de elegibilidad son aquellos límites o condiciones impuestos al derecho de sufragio pasivo en aras de garantizar la igualdad de oportunidades de las y los distintos contendientes en una elección, así como toda aquella calidad exigida constitucional y legalmente al amparo del artículo 35, fracciones I y II de la CPEUM, que dispone que son derechos de la ciudadanía, entre otros, votar en las elecciones populares y ser votado para todos los cargos de elección popular, *teniendo las calidades que establezca la ley.*

Esto es así, debido a que cada cargo de elección exige a las y los ciudadanos cumplir con determinados requisitos, condiciones y términos, establecidos tanto por la Constitución Federal como por la legislación que emana de ella.

En ese sentido, los requisitos de elegibilidad buscan tutelar que, quienes se presenten ante el electorado como aspirantes a desempeñar un cargo público derivado del sufragio popular, cuenten con las calidades exigidas por el sistema democrático, que los coloquen en un estado óptimo y con una solvencia tal, que pueda asegurarse que se encuentran libres de toda injerencia que pueda afectar su autonomía e independencia en el ejercicio del poder público. Asimismo, tutelan el principio de igualdad,

en cuanto impiden que las cualidades que ostentan determinados sujetos, que son precisamente las causas de inelegibilidad, puedan afectar ésta, evitando todo tipo de ventaja indebida en el Proceso Electoral que pudiera derivar del cargo o circunstancia que genera la inelegibilidad.

En este contexto, los requisitos de elegibilidad suponen condiciones al ejercicio del derecho al sufragio pasivo, cuyas motivaciones y fundamentos son de diversa naturaleza, pero su finalidad, en todos los casos, es la protección del sistema representativo y democrático de gobierno que se acoge en los artículos 40, 41 y 116 constitucionales, en tanto quienes han de ocupar la titularidad de los Poderes de la Federación y de los estados de la República, en representación del pueblo mexicano, requieren cumplir ciertos requisitos de la máxima relevancia que los vincule a la nación mexicana, tales como la nacionalidad o la residencia, así como de idoneidad y compatibilidad para el cargo, entre los que se cuenta la edad o algunas prohibiciones que se establecen en la propia Constitución y en las leyes secundarias; por tal motivo, se puede interpretar que los requisitos de elegibilidad, en el caso concreto de los requisitos para el cargo de Diputado Local, se clasifican en requisitos positivos y requisitos negativos:

Requisitos Positivos:

- Ser ciudadano guerrerense en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- Tener veintiún años de edad cumplidos el día de la elección;
- Ser originario del Distrito o Municipio si este es cabecera de dos o más distritos, o tener una residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección, con las excepciones que establezcan las leyes de la materia.
- Estar inscrito en el Padrón del Registro Federal de Electores y contar con la credencial para votar.
- En el caso de que se haya tenido la responsabilidad de administrar recursos públicos en los cinco años anteriores a la elección, manifestar bajo protesta de decir verdad, haber cumplido en tiempo y forma con las obligaciones que establece la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, en cuanto a la entrega de informes semestrales y cuentas públicas anuales, según corresponda.

Requisitos Negativos:

- No ser magistrado de los Tribunales Superior de Justicia, y de lo Contencioso Administrativo;

-
- No ser Consejero ni Secretario Ejecutivo de los organismos electorales locales o nacionales, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral;
 - No ser magistrado o secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral;
 - No ser Magistrado, Juez o Secretario del Tribunal Electoral del Estado, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral.
 - No ser miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separe del cargo dos años antes del inicio del proceso electoral;
 - No ser titular de alguna dependencia, entidad u organismo de la administración pública federal, estatal o municipal;
 - No ser alguno de los servidores públicos señalados en la ley orgánica respectiva;
 - No pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto religioso;
 - No ser representante popular federal, estatal o municipal; servidor público de los tres niveles de gobierno o de los organismos públicos descentralizados, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la jornada electoral;
 - No estar inhabilitado para ocupar un cargo público por resolución ejecutoriada emitida por autoridad competente;
 - No ser militar en servicio activo o miembro de las fuerzas públicas del Estado;
 - No ser miembro de algún órgano autónomo o con autonomía técnica del Estado;
 - No estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género; y
 - No estar inhabilitado para ocupar un cargo público por resolución ejecutoriada emitida por autoridad competente.
 - No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público.
 - No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal.
 - No haber sido persona condenada o sancionada mediante Resolución firme como deudor alimentario o moroso que atenten contra las obligaciones alimentarias, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su

totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimentarios.

En concordancia con lo anterior, conviene hacer alusión a la tesis relevante LXXVI/2001, emitida por la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro y texto se expone a continuación:

ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.-

En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

Así, el criterio Jurisprudencial citado concretamente refiere, por un lado, que los requisitos positivos deben ser acreditados por las propias candidatas y candidatos y partidos políticos postulantes; y, por cuanto a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen y, en su caso, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

2. Revisión de la documentación presentada

XLI. Una vez analizados los expedientes individuales de las personas que sustituirán las candidaturas a Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa de los Distritos Electorales 1, 2, 4, 10, 11, 13 y 15, así como la suplencia de la cuarta formula de Representación Proporcional, presentados por los partidos políticos Acción Nacional, Morena, Encuentro solidario, Fuerza por México, de la Revolución Democrática, así como por la coalición conformada por los partidos políticos del Trabajo y Verde Ecologista de México, se constató el cumplimiento de los requisitos y documentación requerida por la ley.

3. De los criterios para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en la sustitución de candidaturas.

XLII. Que este Instituto Electoral tiene asignadas facultades para verificar que las y los aspirantes a candidaturas que integran las fórmulas entregadas por los partidos políticos cumplan con diversos requisitos de elegibilidad, así como que se respeten reglas de paridad en la integración de las mismas; si después de la revisión que lleve a cabo el Instituto Electoral se advirtiera que existe incumplimiento a este principio se requerirá a los partidos políticos su subsanación; sin embargo, en caso de que el partido político o coalición requerido no ajuste el exceso de género en sus candidaturas, el Consejo General del Instituto Electoral lo sancionará con la negativa a registrar dichas candidaturas.

En ese contexto, el artículo 2 de los lineamientos, define los siguientes términos:

- **Fórmula de candidaturas:** Es aquella compuesta por dos personas denominadas propietario(a) y suplente, que contienden por una diputación o para integrar una planilla de ayuntamiento, por el principio de mayoría relativa o por el de representación proporcional; pudiendo ser postulados por un partido político, coalición, candidatura común o por la vía independiente.
- **Homogeneidad en las fórmulas:** Fórmula de candidatos(as) compuesta por un propietario(a) y un suplente del mismo género.

- **Paridad de género horizontal:** Obligación que tienen los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes de postular el cincuenta por ciento de mujeres y el cincuenta por ciento de hombres del total de las candidaturas para presidencias municipales y diputaciones uninominales.

En caso de coaliciones y candidaturas comunes, al momento de verificar el cumplimiento del principio de paridad, el Instituto Electoral deberá comprobar dicho cumplimiento de cada partido político en lo individual, con independencia de la modalidad en la que participen, conforme a lo señalado en el apartado f del artículo 58 de los Lineamientos.

XLIII. Ahora bien, con la emisión de los Acuerdos 101/SE/03-04-2021, 103/SE/03-04-2021, 104/SE/03-04-2021, 105/SE/03-04-2021, 106/SE/03-04-2021 y 108/SE/03-04-2021, por los que se aprobaron los registros de las fórmulas de candidaturas a Diputaciones Locales por los Principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, postuladas por los partidos políticos Fuerza por México, por la coalición total "Juntos Haremos Historia en Guerrero" conformada por los partidos políticos del Trabajo y Verde Ecologista de México, así como por los institutos políticos Acción Nacional, Encuentro Solidario, Morena y de la Revolución Democrática, respectivamente, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, el Consejo General del Instituto Electoral analizó el cumplimiento de la paridad de género en el registro de candidaturas, así como las reglas establecidas para garantizar el cumplimiento de la paridad de género, en el que entre otras cosas, se revisó que los partidos políticos presentaran sus registros garantizando la paridad de género en la totalidad de sus registros; de igual forma, esta autoridad revisó la totalidad de los distritos que se encuentran dentro de los sub-bloques de alta y baja, para identificar, en su caso, si fuera apreciable un sesgo que favoreciera o perjudicara a un género en particular; es decir, si se encontraba una notoria disparidad en el número de personas de un género comparado con el de otro, en el que finalmente se determinó el cumplimiento por cada uno de los partidos políticos.

En este sentido, se considera oportuno señalar que, derivado de las sustituciones de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, postuladas por los partidos políticos Acción Nacional, Morena, Fuerza por México, de la Revolución Democrática, así como por la coalición conformada por los partidos políticos del Trabajo y Verde Ecologista de México, no afecta la paridad, en razón de que las candidaturas renunciadas han sido sustituidas por personas del mismo género.

No obstante lo anterior, resulta necesario realizar algunas precisiones respecto a las sustituciones realizadas por el Partido Acción Nacional en los Distritos Electorales 1, 2 y 13, en los siguientes términos:

Partido Acción Nacional

Resulta imperante precisar que, el Partido Acción Nacional, en un primer momento, realizó la postulación de candidaturas en los Distritos Electorales 1 y 2 de fórmulas encabezadas por personas del género hombre y mujer, respectivamente; sin embargo, tal como se desprende del escrito por el cual solicitan la sustitución, en el Distrito Electoral 1, el cual se encontraba encabezado por el género hombre, lo sustituyen por una fórmula del género mujer, mientras que en el Distrito Electoral 2, mismo que se encontraba encabezado por una fórmula del género mujer, pretenden sustituirla por una fórmula del género hombre.

En virtud de lo anterior, y derivado del análisis realizado a las postulaciones realizadas por el Partido Acción Nacional, considerando las actualizaciones descritas en el párrafo que antecede, se observa que no se afecta la paridad ni la postulación conforme a los bloques de votación, lo último en razón de que, ambos Distritos Electorales se encuentran en el bloque de votación baja del instituto político.

Por otra parte, por cuanto hace a la sustitución realizada por el Partido Acción Nacional respecto a la suplencia de Distrito Electoral 13, si bien es cierto la persona que fue aprobada en un primer momento corresponde al género mujer, sin embargo, tal como se desprende del acuerdo correspondiente, la fórmula se encuentra encabezada por una persona del género hombre, por lo cual la solicitud de sustitución del ciudadano Huricel Cruz Valle, cumple con el principio de homogeneidad en la fórmula.

Determinación del Consejo General

XLIV. Una vez analizadas las solicitudes de sustituciones de candidaturas a diputaciones locales de mayoría relativa presentadas por los partidos políticos Fuerza por México, por la coalición total "Juntos Haremos Historia en Guerrero" conformada por los partidos políticos del Trabajo y Verde Ecologista de México, así como por los institutos políticos Acción Nacional, Encuentro Solidario, Morena y de la Revolución Democrática, así como los documentos que se acompañan, este

Consejo General estima conveniente realizar las siguientes consideraciones:

- a. Que con fundamento en el artículo 10, fracción IX de la LIPEEG, uno de los requisitos para ser diputada o diputado local, consiste en no estar condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género; es decir, que los actos relacionados con violencia política de género tienen como consecuencia la inelegibilidad de una persona para ocupar una candidatura, por lo que, únicamente será un obstáculo cuando se trate de un delito por el cual se hubiera determinado una condena. En ese sentido, este Instituto Electoral con la finalidad de contar con elementos que permitan conocer si una persona aspirante a una candidatura de un cargo de elección popular, cumple con el requisito de no estar condenado o condenada por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, consultó el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, por medio del siguiente enlace <https://www.ine.mx/actores-politicos/registro-nacional-de-personas-sancionadas/> en el que, se advirtió que no obra registro del cual se desprenda que alguno de las y los ciudadanos postulados para la sustitución de candidaturas de Diputaciones Locales de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, hayan sido sancionadas o condenadas por el delito de violencia política contra las mujeres, por lo cual se tiene por acreditado el requisito establecido en el párrafo que antecede.

De igual forma, se consultó el libro de Registro Local de personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, a cargo de la Secretaría Ejecutiva de este órgano electoral, advirtiéndose que las y los aspirantes señalados en el párrafo que precede, no cuenta con registro de sanción por violencia política contra las mujeres en razón de género.

- b. Que en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 273 de la LIPEEG y 34 de los Lineamientos, las sustitución de candidaturas de Diputaciones Locales de Mayoría Relativa presentadas por los partidos políticos Fuerza por México, por la coalición total "Juntos Haremos Historia en Guerrero" conformada por los partidos políticos del Trabajo y Verde Ecologista de México, así como por los institutos políticos Acción Nacional, Encuentro Solidario, Morena y de la Revolución Democrática, contienen los datos requeridos en ley, es decir, cada integrante de las fórmulas que se

sustituyen, se señala los apellidos paterno, materno y nombre completo de la candidatura, lugar y fecha de nacimiento; domicilio y tiempo de residencia en el mismo; ocupación; nivel de escolaridad; clave de la credencial para votar con fotografía; y cargo para el que se postula.

- c. Que en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 273 de la LIPEEG, 35 y 40, en correlación con el diverso 81 de los Lineamientos, las sustituciones de candidaturas de Diputaciones Locales de Mayoría Relativa, se acompañan con los documentos requeridos; es decir, por cada una de las personas se presenta el currículum vitae; escrito de manifestación de aceptación de la candidatura; copia del acta de nacimiento; copia simple de la credencial para votar con fotografía; manifestación bajo protesta de decir verdad de estar inscrito en el Registro Federal de Electores; constancia de residencia efectiva; manifestación que la candidatura fue seleccionada conforme a las normas estatutarias; manifestación bajo protesta de decir verdad de no encontrarse en ningún supuesto de carácter negativo; manifestación de buena fe y bajo protesta de decir verdad de no encontrarse en ningún supuesto de 3 de 3 contra la violencia; formulario del registro del Sistema Nacional de Registro de Candidaturas.
- d. Del análisis derivado de la sustitución de candidaturas de Diputaciones Locales de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, se desprende que se cumple con las reglas de paridad de género horizontal y homogeneidad en las formulas.
- e. Que de la revisión a la Resolución INE/CG118/2021 y Dictamen Consolidado INE/CG117/2021, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el Estado de Guerrero, no se encontró sanción alguna en contra de alguna de las personas propuestas para sustituir las candidaturas de Diputaciones Locales de Mayoría Relativa y Representación Proporcional que pudiera causar la negativa del registro a la candidatura, en términos del artículo 253, fracciones II y III de la LIPEEG.

En virtud de los antecedentes y considerandos señalados, con fundamento en los artículos 35, fracción II, 41, párrafo tercero, base V, apartado C, numeral 1 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, párrafos 1 y 2, 232 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 36, numerales 2 y 5, 46, 105, 124 de la Constitución Política del Estado de Guerrero; 10, 173, 188, fracciones I, XIX y LXXVI, 269, 273 y 277 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; 77 y 78 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tiene a bien emitir el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se aprueban las sustituciones de las candidaturas de diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, realizadas por los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, en los siguientes términos:

Partido Acción Nacional

NÚM.	DISTRITO	CARGO	RENUNCIA	SUSTITUYE
1	DISTRITO 1	DIPUTACIÓN PROPIETARIA	HUGO ARMANDO LEYVA GÓMEZ	JOCELYN VALENZUELA LEYVA
2		DIPUTACIÓN SUPLENCIA	ALBERTO MANUEL MENDOZA VEJAR	ERIKA ALEJANDRA ORTEGA ZAMORA
3	DISTRITO 2	DIPUTACIÓN PROPIETARIA	JOCELYN VALENZUELA LEYVA	EDWIN JESÚS MALDONADO REYES
4		DIPUTACIÓN SUPLENCIA	ERIKA ALEJANDRA ORTEGA ZAMORA	FRANCISCO JAVIER RENDÓN MENDOZA
5	DISTRITO 13	DIPUTACIÓN SUPLENCIA	LIZBETH LÓPEZ SÁNCHEZ	HURICEL CRUZ VALLE
6	DISTRITO 15	DIPUTACIÓN SUPLENCIA	NAYDA NIÑO VENTURA	BIANEY DIRCIO CRESCENCIO

Coalición "Juntos Haremos Historia en Guerrero" conformada por los partidos políticos del Trabajo y Verde Ecologista de México.

NÚM.	DISTRITO	CARGO	RENUNCIA	SUSTITUYE
1	DISTRITO 4	DIPUTACIÓN SUPLENCIA	ALONDRA DIOEMA MARINES RAMOS	ROSALINDA HERNÁNDEZ DE LA ROSA

Fuerza por México

NÚM.	DISTRITO	CARGO	RENUNCIA	SUSTITUYE
1	DISTRITO 10	DIPUTACIÓN PROPIETARIO	MARGARITO RAMÍREZ JIMÉNEZ	ORLANDO RAÚL CHÁVEZ GONZÁLEZ

Morena

NÚM.	DISTRITO	CARGO	RENUNCIA	SUSTITUYE
1	DISTRITO 11	DIPUTACIÓN SUPLENCIA	EURIPIDES RAMÍREZ GONZAGA	MIGUEL ÁNGEL AGUILAR BEDOLLA

Partido de la Revolución Democrática

NÚM.	LISTA DE RP	CARGO	RENUNCIA	SUSTITUYE
1	4 ^a	DIPUTACIÓN SUPLENCIA	OFELIA FLORES GÁLVEZ	SOFÍA ESPINOZA CRUZ

Partido Encuentro Solidario

NÚM.	DISTRITO	CARGO	RENUNCIA	SUSTITUYE
1	DISTRITO 13	DIPUTACIÓN PROPIETARIO	DENNIS MAGDIEL RAMOS RODRÍGUEZ	JUAN CARLOS MACEDONIO GALINDO
		DIPUTACIÓN SUPLENCIA	RAMÓN GONZÁLEZ MORA	DENNIS MAGDIEL RAMOS RODRÍGUEZ

SEGUNDO. Comuníquese vía correo electrónico el presente Acuerdo, a los Consejos Distritales Electorales 1, 2, 4, 10, 11, 13 y 15, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para su conocimiento y efectos a que haya lugar.

TERCERO. Comuníquese el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.

CUARTO. El presente Acuerdo entrará en vigor y surtirá efectos a partir de la aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

QUINTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en la página electrónica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Se tiene por notificado el presente acuerdo a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante este órgano electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos en la Décima Séptima Sesión Extraordinaria, del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el dos de mayo del año dos mil veintiuno.

EL CONSEJERO PRESIDENTE.

C. J. NAZARÍN VARGAS ARMENTA.

Rúbrica.

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL.

C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ.

Rúbrica.

ACUERDO 145/SE/02-05-2021

POR EL QUE SE APRUEBAN LAS SUSTITUCIONES DE LAS PLANILLAS Y LISTAS DE REGIDURÍAS DE LOS AYUNTAMIENTOS, REALIZADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACREDITADOS ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2020-2021.

ANTECEDENTES

1. El 15 de julio del 2020, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero (en adelante Consejo General) aprobó la Resolución 002/SO/15-07-2020, mediante la cual se acreditaron a los Partidos Políticos Nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y MORENA, para participar en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.
2. El 1 de agosto del 2020, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante TEPJF) dictó Sentencia en el expediente SUP-REC-91/2020 y acumulado, en la que, entre otras cuestiones ordenó al Instituto Nacional Electoral (en adelante INE) la emisión de Lineamientos

para la creación de un registro nacional de personas sancionadas por violencia política por razones de género.

3. El 7 de agosto del 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo INE/CG188/2020 aprobó el Plan Integral y los calendarios de Coordinación de los procesos electorales locales concurrentes con el federal 2020-2021.

4. El 14 de agosto del 2020, el Consejo General emitió el Acuerdo 031/SE/14-08-2020, por el que se aprobó el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, mismo que fue modificado por los diversos 018/SO/27-01-2021 y 025/SE/11-02-2021.

5. El 31 de agosto del 2020, el Consejo General aprobó el Acuerdo 043/SO/31-08-2020, por el que se emitieron los Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, mismos que fueron modificados mediante diversos 078/SE/24-11-2020, 083/SO/25-11-2020, 094/SO/24-03-2021 y 112/SE/05-04-2021.

6. El 9 de septiembre del 2020, en la Séptima Sesión Extraordinaria, el Consejo General declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

7. El 23 de abril del 2021, el Consejo General emitió los Acuerdos 129/SE/23-04-2021, 130/SE/23-04-2021, 131/SE/23-04-2021, 132/SE/23-04-2021, 133/SE/23-04-2021, 134/SE/23-04-2021, 135/SE/23-04-2021, 136/SE/23-04-2021, 137/SE/23-04-2021, 138/SE/23-04-2021, 139/SE/23-04-2021 y 140/SE/23-04-2021, relativos a los registros de las planillas y listas de regidurías de los Ayuntamientos presentadas por las coaliciones y por Partidos Políticos, acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

8. Del 24 al 30 de abril del 2021, se recibieron ante este Instituto Electoral, diversos escritos de renuncia presentadas por ciudadanas y ciudadanos postulados por los partidos políticos en las planillas y listas de regidurías de Ayuntamientos, mismas que fueron ratificadas ante este órgano electoral, así como ante los Consejos Distritales Electorales correspondientes, de las cuales se levantó el acta de ratificación respectiva.

9. A través de la Secretaría Ejecutiva, se notificó a las representaciones de los partidos políticos respecto de las renunciaciones y sus ratificaciones, para efecto de que, en su caso, realizaran la sustitución de las candidaturas correspondientes; en virtud de lo anterior, las representaciones partidistas remitieron sendos escritos de solicitudes de sustituciones, así como la documentación que consideraron pertinente para acreditar el cumplimiento de los requisitos legales, mismas que serán analizadas en la parte considerativa del presente acuerdo.

Al tenor de los Antecedentes que preceden, y

C O N S I D E R A N D O

Legislación Federal.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

I. Que el artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM), señala que son derechos de la ciudadanía, entre otros, poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

II. Que el artículo 41, párrafo tercero, Base I de la CPEUM establece que los partidos políticos son entidades de interés público, los cuales tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

III. De conformidad con artículo 41, párrafo tercero, base V, apartado C, numeral 1 de la CPEUM, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismo Públicos Locales, en los términos que en ella se establecen, en las entidades federativas las elecciones locales están a cargo de organismos públicos locales que ejercen funciones en diversas materias.

IV. Que el artículo 115, párrafo primero, Base I de la CPEUM, establece que los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre.

Que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Que las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Por su parte, la Base VIII del presente artículo dispone que las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios.

V. El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b) y e) de la CPEUM, dispone que los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos; que las Constituciones y las leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que las elecciones de Gubernaturas de los Estados, de las y los miembros de las legislaturas locales y de las y los integrantes de los Ayuntamientos, se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; que el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Asimismo, que los partidos políticos tengan reconocido el derecho para solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2º, apartado A, fracciones III y VII de esta Constitución.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VI. Que en términos del artículo 1, numeral 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante LGIPE), la renovación de los poderes Ejecutivo y Legislativo de la Federación, así como las correspondientes a los poderes Ejecutivo, Legislativo y de los Ayuntamientos en los estados de la Federación, y del Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los jefes delegacionales del Distrito Federal, se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

VII. Que en términos del artículo 3, numeral 1, inciso d) bis de la LGIPE, se entiende por paridad de género, la igualdad política entre mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación.

VIII. Que de conformidad con lo señalado en el artículo 6, numeral 2 de la LGIPE, el Instituto, los Organismos Públicos Locales, los partidos políticos, personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

IX. Que el artículo 7, numeral 1 de la LGIPE, dispone que es derecho de la ciudadanía y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

X. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la LGIPE, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la CPEUM, en la LGIPE, la Constitución y leyes locales; asimismo, que serán profesionales en su desempeño, se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; asimismo, los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

XI. Que el artículo 104, párrafo 1, inciso a) de la LGIPE, determina que corresponde a los Organismos Públicos Locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos,

criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y dicha Ley, establezca el Instituto Nacional Electoral.

XII. Que el artículo 232 de la LGIPE, señala que corresponde a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes en los términos de esta Ley.

Ley General de Partidos Políticos.

XIII. El artículo 3, numerales 1 y 4 de la Ley General de Partidos Políticos (en adelante LGPP), establece que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legislaturas federales y locales, así como en la integración de los Ayuntamientos. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

XIV. Que el artículo 23, incisos a), b) y f) de la LGPP, dispone como derechos de los partidos políticos, participar, conforme a lo dispuesto en la CPEUM y las leyes aplicables, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la CPEUM, y demás disposiciones en la materia; así como formar coaliciones, frentes y fusiones, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables.

XV. Que el artículo 87, numeral 2 de la LGPP, dispone que los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones para las elecciones de Gobernatura, diputaciones a las legislaturas locales de mayoría relativa y ayuntamientos.

Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

XVI. Que el artículo 270 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral (en adelante RE INE) dispone que el SNR es una herramienta de apoyo que permitirá, entre otros, registrar las sustituciones y cancelaciones de candidaturas.

XVII. Que el artículo 272 numerales 3 y 4 del RE INE, establece que el OPL deberán mantener permanentemente actualizadas las listas de precandidaturas, candidaturas, aspirantes y candidaturas independientes, de acuerdo a las sustituciones, cancelaciones y modificaciones que se registren. De igual forma, que para los sujetos obligados, en caso de sustitución o renuncia de candidaturas, deberán proporcionar por escrito al Presidente del Consejo General o del Órgano Superior de Dirección del OPL correspondiente, a través de su representante ante dichos órganos máximo de dirección, la información respectiva conforme a lo solicitado en el SNR, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación por el órgano estatutario correspondiente o presentación de la renuncia, en su caso.

XVIII. De conformidad con el artículo 281, numeral 4 del RE INE, las sustituciones o cancelaciones de candidaturas que fueran presentadas, deberán validarse en el SNR en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas posteriores a la sesión en que hayan sido aprobadas por el Consejo General u Órgano Superior de Dirección, según corresponda.

Legislación Local.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

XIX. Que el artículo 35, numeral 3 de la Constitución Política del Estado de Guerrero (en adelante CPEG), señala que los partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas, fórmulas, planillas o listas, por sí mismos, en coalición o en candidatura común con otros partidos; quienes podrán participar en los procesos electorales del Estado, conforme a las prescripciones contenidas en esta Constitución y en la Ley Electoral.

XX. Que el artículo 36, numerales 2 y 5 de la CPEG, disponen que son derechos de los partidos políticos el solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular y llevar a cabo sus procesos de selección interna para elegir a sus candidatos a cargos de elección popular.

XXI. Que el artículo 37 fracciones III, IV y V de la CPEG, establece como obligaciones de los partidos políticos garantizar la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres,

la participación de las y los jóvenes en la postulación a cargos de elección popular; registrar candidaturas, observando el principio de paridad, con fórmulas compuestas por personas del mismo género propietarios y suplentes; registrar candidaturas preferentemente indígenas en los lugares en donde su población sea superior al 40 por ciento y, garantizar la participación política de las mujeres conforme a sus usos y costumbres.

XXII. Que el artículo 105, párrafo primero, fracción III de la CPEG, establece que una de las atribuciones del IEPC Guerrero como órgano autónomo, será la organización de las elecciones y demás mecanismos de participación ciudadana.

XXIII. Que el artículo 124 de la CPEG, establece que la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar, ser votado y votada en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana, así como de promover la participación política de las y los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, se deposita en un órgano denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; y que, en el ejercicio de sus funciones, deberá contribuir al desarrollo de la vida democrática, a la inclusión de eficacia de la paridad en los cargos electivos de representación popular, al fortalecimiento del régimen de partidos políticos y candidaturas independientes, al aseguramiento de la transparencia y equidad de los procesos electorales, a la garantía de la autenticidad y efectividad del sufragio, a la promoción y difusión de la educación cívica y la cultura democrática y, al fomento de la participación ciudadana en los asuntos públicos.

XXIV. Que el artículo 125 de la CPEG, dispone que la actuación del IEPC Guerrero deberá regirse por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

XXV. Que el artículo 128, fracciones I y II de la CPEG, establece como atribuciones del IEPC Guerrero preparar y organizar los procesos electorales, así como el acceso a las prerrogativas de las y los candidatos, y partidos políticos.

XXVI. Que el artículo 171 de la CPEG, refiere que los municipios ejercerán sus competencias a través de un órgano representativo de elección popular directa y deliberante denominado Ayuntamiento y, excepcionalmente, por concejos municipales, en los términos dispuestos en la ley; dichos Ayuntamientos se instalarán el 30 de septiembre del año de la elección.

XXVII. Que el artículo 172 de la CPEG, señala que los Ayuntamientos se integrarán por un Presidente Municipal, Síndicos y Regidores, en los términos dispuestos en la ley y abrirán válidamente sus sesiones con la mayoría de sus integrantes.

XXVIII. Que el artículo 173 de la CPEG, dispone que para ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor de un ayuntamiento se requiere cumplir con los requisitos previstos en el artículo 46 de esta Constitución, ser originario del municipio que corresponda o con una residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección.

XXIX. Que el artículo 174 de la CPEG, establece que la elección de los miembros del Ayuntamiento será mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, en los términos que disponga la ley electoral respectiva. Asimismo, la jornada electoral para la elección de miembros del ayuntamiento se llevará a cabo el primer domingo de junio del año que corresponda; mediante el cual, se elegirá un Presidente Municipal y los Síndicos y Regidores que poblacionalmente se establezca en la ley de la materia.

Los Regidores serán electos mediante el principio de representación proporcional; por lo que, en ningún caso un Ayuntamiento se integrará con menos de seis regidores; y, cada candidatura se integrará con un propietario y un suplente del mismo género.

XXX. Que el artículo 176 de la CPEG, refiere que los presidentes municipales, síndicos y regidores deberán rendir la protesta constitucional de su cargo el día de la instalación de los Ayuntamientos que integran, que será el día 30 de septiembre del año de la elección.

Asimismo, que el período de ejercicio de los integrantes de los Ayuntamientos será de tres años, con posibilidad de reelección inmediata por un sólo periodo constitucional; la postulación para los efectos de la reelección inmediata sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que haya renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato; quienes sean postulados por partidos políticos no podrán participar en calidad de candidatos independientes.

Los ciudadanos podrán participar como candidatos independientes, quien así contienda lo hará siempre bajo la

misma calidad, no pudiendo ser postulados por un partido político o coalición en tratándose de la reelección inmediata;

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

XXXI. El artículo 10 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero (en adelante LIPEEG), establece que son requisitos de elegibilidad para ser miembro de Ayuntamiento, los siguientes:

I. Estar inscrito en el Padrón del Registro Federal de Electores y contar con la credencial para votar;

II. No ser Consejero ni Secretario Ejecutivo de los organismos electorales locales o nacionales, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral;

III. No ser Magistrado o Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral;

IV. No ser Magistrado, Juez o Secretario del Tribunal Electoral del Estado, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral;

V. No ser miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral;

VI. No ser representante popular federal, estatal o municipal, salvo que se separe de su encargo noventa días antes de la jornada electoral. Esta disposición no aplicará en materia de reelección conforme lo dispone esta ley;

VII. No ser funcionario público de alguno de los tres niveles de gobierno o de los órganos constitucionales autónomos u organismos públicos descentralizados, que tenga bajo su mando la dirección, fiscalización, supervisión o manejo de recursos públicos o lleve a cabo la ejecución de programas gubernamentales, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la jornada electoral.

Podrán participar en el proceso electoral correspondiente sin separarse de su cargo, aquellos servidores públicos que no tengan funciones de dirección, fiscalización, supervisión o manejo de recursos públicos, ni lleven a cabo la ejecución de programas gubernamentales;

VIII. En el caso de que se haya tenido la responsabilidad de administrar recursos públicos en los cinco años

anteriores a la elección, haber cumplido en tiempo y forma con las obligaciones que establece la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, en cuanto a la entrega de informes semestrales y cuentas públicas anuales, según corresponda, en cuyo caso, lo manifestarán bajo protesta de decir verdad;

IX. No estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género; y

X. No estar inhabilitado para ocupar un cargo público por resolución ejecutoriada emitida por autoridad competente.

XXXII. Que el artículo 14 de la LIPEEG, establece las bases en que los Municipios serán gobernados y administrados por sus respectivos Ayuntamientos electos popularmente, integrados por un Presidente Municipal, uno o dos síndicos y regidores de representación proporcional.

Que los Ayuntamientos se renovarán en su totalidad cada tres años, cuyos integrantes podrán ser reelectos para el mismo cargo por un periodo adicional de manera consecutiva, en términos del artículo 176, numeral 1, de la Constitución Política Local. En este caso, cuando algún integrante pretenda ser electo para el mismo cargo por un periodo consecutivo, podrá participar en el proceso electoral correspondiente sin separarse del cargo, para lo cual deberán observar estrictamente las disposiciones dirigidas a preservar la equidad en las contiendas, así como el uso eficiente, eficaz, transparente e imparcial de los recursos públicos.

XXXIII. Que el artículo 23, fracción II de la LIPEEG, determina que las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo de junio del año que corresponda, para la elección de Diputaciones al Congreso del Estado y Ayuntamientos, cada tres años.

XXXIV. Que el artículo 93 de la LIPEEG, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional o ante el Instituto Electoral, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

XXXV. Que el artículo 114, fracción XVIII de la LIPEEG, dispone que entre otras obligaciones los partidos políticos deberán garantizar el registro de candidaturas a diputaciones, planilla de ayuntamientos y lista de regidurías, así como las listas a diputaciones por el principio de representación proporcional, con fórmulas compuestas por propietario, propietaria y suplente del mismo género, observando en todas la paridad de género y la alternancia.

XXXVI. Que el artículo 173 de la LIPEEG, establece que el IEPC Guerrero es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana, además de que todas las actividades del IEPC Guerrero se registrarán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.

XXXVII. Que el artículo 180 de la LIPEEG, dispone que el Consejo General, es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto Electoral, en su desempeño aplicará la perspectiva de género.

XXXVIII. Que el artículo 188, fracciones I, XVIII, LXV y LXXVI de la LIPEEG, disponen como atribuciones del Consejo General, vigilar el cumplimiento de la Legislación en materia electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten; vigilar, en el ámbito de su competencia, que los partidos políticos cumplan con las obligaciones a que están sujetos, y sus actividades se desarrollen con apego a la LGPP, a esta Ley y a los lineamientos que emita el Consejo General para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género; aprobar los lineamientos, acuerdos, resoluciones y todo aquello que resulte necesario en las diversas materias relacionadas con los procesos electorales para determinar los procedimientos, calendarización y actividades que se requieran; además de dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones señaladas en esta Ley.

XXXIX. Que el artículo 276 de la LIPEEG, dispone que el Consejo General solicitará oportunamente la publicación en el

Periódico Oficial del Gobierno del Estado de las cancelaciones de registro o sustituciones de candidaturas.

XL. Que el artículo 277 de la LIPEEG dispone que, para la sustitución de candidaturas, los partidos políticos, las coaliciones o los candidatos independientes, lo solicitarán por escrito al Consejo General del Instituto, observando las siguientes disposiciones:

I. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirlos libremente;

II. Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los treinta días anteriores al de la elección.

La incapacidad para los efectos de sustitución de candidatos, debe aplicarse conforme lo dispone el Código Civil del Estado.

Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales se estará a lo dispuesto en el artículo 312 de esta Ley; y

III. En los casos en que la renuncia del candidato fuera notificada por éste al Consejo General del Instituto, se hará del conocimiento del partido político o coalición que lo registró para que proceda, en su caso, a su sustitución.

Las sustituciones de candidaturas a que se refiere el referido artículo, **deberán ser aprobadas por el Consejo Electoral correspondiente** y publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

XLI. Que el artículo 10 de los Lineamientos, establece que, para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el partido político o coalición postulante previamente, deberá presentar y obtener el registro de la plataforma electoral que sus candidaturas sostendrán a lo largo de las campañas políticas.

XLII. Que el artículo 17 de los Lineamientos establece que, una vez aprobadas las plataformas electorales presentadas por los partidos políticos y coaliciones y expedidas las constancias respectivas, estas se tendrán por presentadas al momento del registro de candidaturas.

XLIII. Que el artículo 19 de los Lineamientos, señala que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y aspirantes a candidaturas independientes deberán de capturar en el SNR la información de sus candidatas y candidatos, en un plazo que no exceda de la fecha límite establecida en el artículo 31 de los Lineamientos.

XLIV. Que el artículo 23 de los Lineamientos, señala que el formato de registro deberá presentarse físicamente ante el Instituto Electoral, con firma autógrafa del representante del partido político ante la autoridad administrativa electoral responsable del registro, anexando la documentación establecida en los artículos 34 y 35 de los Lineamientos y dentro de los plazos establecidos en el calendario electoral respectivo. Asimismo, dispone que, de no hacerlo así, o bien, cuando no se subsanen en tiempo y forma las omisiones señaladas en el oficio de requerimiento formulado por la autoridad administrativa electoral competente, se tendrá por no presentada la solicitud respectiva, sin responsabilidad para la autoridad electoral.

XLV. Que los artículos 25, 26 y 27 de los Lineamientos, determinan que el Sistema de Registro de Candidaturas (en adelante SIRECAN) es una herramienta informática que permitirá a los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes capturar los datos de las candidaturas y de las sustituciones, así como cargar en el Sistema la documentación con la que acredite el cumplimiento de requisitos constitucionales y legales. El Instituto Electoral a partir de esta información realizará la verificación de requisitos y generará los reportes necesarios que servirán para resolver sobre la procedencia o improcedencia del registro de candidaturas; por lo que, deberán capturar los datos de sus candidaturas en el SIRECAN, a efecto de generar el formato de solicitud de registro, que será presentado físicamente ante el Consejo General o Consejo Distrital, según sea el caso, con firma autógrafa de la persona facultada por el partido político, anexando la documentación establecida en los artículos 34, 35 y 84 de los Lineamientos y dentro de los plazos establecidos para la presentación de solicitudes de registro a que refiere el artículo 31.

XLVI. Que el artículo 58, numeral e de los Lineamientos establece que, en las sustituciones que realicen los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, deberán observar el principio de paridad entre los géneros y su alternancia en las listas o planillas.

XLVII. Que el artículo 77 de los Lineamientos, señala que las solicitudes de sustitución de candidaturas deberán presentarse exclusivamente ante el Consejo General y deberán cubrir las mismas formalidades que las solicitudes de registro de candidaturas. Asimismo, tratándose de las sustituciones de candidaturas indígenas, afromexicanas o de la diversidad sexual, deberán realizarse con personas con el mismo carácter.

XLVIII. Que el artículo 78 de los Lineamientos refiere que la sustitución de candidaturas por cualquier causa podrá realizarse libremente dentro del plazo establecido para el registro de candidaturas y, una vez vencido dicho plazo, solo podrán ser sustituidos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia.

Las sustituciones de candidaturas por causa de renuncia, solo podrán realizarse hasta treinta días anteriores al de la elección; a partir de esa fecha el Consejo General procederá a la cancelación del registro de la persona que renuncia.

Para mayor claridad se citan las fechas referidas, conforme a lo siguiente:

Núm.	Causa	Cargo		
		Gubernatura	Diputaciones de M.R.	Diputaciones de R.P.
1	Libremente	Del 15 de febrero al 1° de marzo del 2021.	Del 7 al 21 de marzo del 2021.	Del 27 de marzo al 10 de abril del 2021.
2	Fallecimiento, inhabilitación, incapacidad	5 de marzo al 5 de junio del 2021.	4 de abril al 5 de junio del 2021.	Del 24 de abril al 5 de junio del 2021.
3	Renuncia	Del 5 de marzo al 6 de mayo del 2021.	Del 4 de abril al 6 de mayo del 2021.	Del 24 de abril al 6 de mayo del 2021.

XLIX. Que el artículo 79 de los Lineamientos, establece que las renunciaciones recibidas por el partido, coalición o candidatura común, deberán ser presentadas ante el Instituto Electoral dentro de las 48 horas siguientes a su recepción.

Así también, que las renunciaciones de candidaturas recibidas en el Instituto Electoral, serán comunicadas por la Secretaría

Ejecutiva a la representación del partido político, coalición o candidatura común que lo registró. El Instituto Electoral, se hará llegar de los elementos necesarios que permitan tener certeza de la voluntad de renunciar a la candidatura.

L. Que el artículo 80 de los Lineamientos, dispone que para que surta sus efectos jurídicos la renuncia, es necesario que esta sea ratificada por comparecencia ante el Instituto Electoral, dentro del plazo de 48 horas siguientes a su recepción, por la persona interesada, de lo cual se levantará acta circunstanciada que se integrará al expediente respectivo.

Por otro lado, tratándose de las comparecencias de ratificaciones de renunciaciones de candidaturas indígenas, estas deberán ser asistidas por un intérprete que tenga conocimiento de su lengua.

LI. Que el artículo 81 de los Lineamientos establece que, para el caso de sustituciones por fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia, a la solicitud de sustitución deberá acompañarse, además de los requisitos que señalan los artículos 34 y 35 de los presentes Lineamientos, lo siguiente:

- a.** En caso de fallecimiento de la o el candidato: Copia certificada del acta de defunción.
- b.** En caso de inhabilitación de la o el candidato: Copia certificada de la resolución correspondiente.
- c.** En caso de incapacidad de la o el candidato: Certificado médico expedido por alguna institución pública de salud, soportado por el diagnóstico de persona especialmente calificada por sus conocimientos en medicina que pueda determinar la incapacidad.

La incapacidad se estará a lo dispuesto por el artículo 40, fracción II del Código Civil del Estado de Guerrero.

- d.** En caso de renuncia de la o el candidato: Escrito de renuncia suscrita por la o el candidato. Para que surta efectos jurídicos la renuncia es necesario que ésta sea ratificada por comparecencia ante el Instituto Electoral, dentro del plazo establecido en el artículo 80 de los presentes Lineamientos por la persona signataria, debiéndose levantar acta circunstanciada respecto a dicha comparecencia.

Registro nacional de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

LII. Con la finalidad de fortalecer el deber y compromiso del Estado mexicano para prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, con especial énfasis en los casos en los que involucre un contexto de presunta violencia política contra las mujeres, se implementó, por parte de la autoridad electoral nacional, el registro nacional de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, mismo que tiene por objeto compilar, sistematizar y hacer del conocimiento público la información relacionada con las personas que han sido sancionadas por conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, mediante resolución o sentencia firme o ejecutoriada emitidas por las autoridades electorales administrativas o jurisdiccionales federales y locales competentes.

Asimismo, se prevé que todas las autoridades electorales, tanto locales como federales, en el exclusivo ámbito de su competencia implementen los mecanismos que consideren adecuados para compartir y mantener actualizada la información respecto de las personas que han incurrido en violencia política en razón de género, de tal manera que el registro nacional se alimente de los registros locales que correspondan, una vez que esté debidamente conformado el primero mencionado.

Si bien, la creación de una lista de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género no está expresamente prevista en la Constitución, empero, su elaboración tiene justificación en los deberes establecidos en ese ordenamiento y en los tratados internacionales que integran el llamado *Bloque de Constitucionalidad*, conforme a los cuales todas las autoridades, incluidas las electorales, tienen deberes especiales para implementar medidas necesarias para erradicar la violencia contra las mujeres.

Por lo que, la lista de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género se advierte como un mecanismo para cumplir deberes de reparación, protección y erradicación de violencia contra las mujeres, pues es una herramienta para que las autoridades y la ciudadanía tengan conocimiento de las personas que han incurrido en dichas conductas.

De esta forma, con este tipo de medidas lo que se pretende es llevar a cabo un esfuerzo entre las autoridades para afrontar y materializar de manera conjunta e institucional la violencia contra las mujeres en el ámbito político electoral.

Conforme lo previsto en la Sentencia SUP-REC-91/2020, la Sala Superior del TEPJF consideró que el registro nacional de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, se trata de una herramienta que contribuye de forma adecuada y eficaz a la erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Del registro local de personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género.

LIII. En cumplimiento a la disposición emanada de la reforma electoral en el Estado de Guerrero de junio de 2020, se creó en este Instituto Electoral el registro local de personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, mismo que tiene como finalidad compilar, sistematizar y hacer del conocimiento público, en el ámbito de competencia del Instituto, la información relativa a las personas que hayan sido sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, mediante resolución o sentencia firme o ejecutoriada dictada por las autoridades administrativas o jurisdiccionales locales que resulten legalmente competentes en materia electoral, administrativa y/o penal.

Por lo tanto, una vez que el Instituto Electoral tenga conocimiento formal de la existencia de una resolución o sentencia firme o ejecutoriada en la que se sancione a una persona por violencia política contra las mujeres en razón de género, se procederá a inscribir a la persona sancionada en el aludido registro local de personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, el cual será consultable de forma electrónica y su acceso deberá ser totalmente público.

Presentación de las renunciaciones y ratificaciones.

LIV. Del 24 al 30 de abril del 2021, se recibieron ante este Instituto Electoral, diversos escritos de renuncia presentadas por ciudadanas y ciudadanos postulados por los partidos políticos a cargos de diputaciones de mayoría relativa, mismas que fueron ratificadas ante este órgano electoral, así como ante los Consejos Distritales, en los siguientes términos:

Partido Acción Nacional

NO.	NOMBRE	AYUNTAMIENTO	CARGO	PARTIDO POLÍTICO	FECHA DE RATIFICACIÓN DE RENUNCIA
-----	--------	--------------	-------	------------------	-----------------------------------

1	FÉLIX MANUEL VILLELA ALMAZÁN	CHILPANCINGO DE LOS BRAVO	PRESIDENCIA PROPIETARIA	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	24 DE ABRIL DEL 2021
2	SULPICIO MOSSO TACUBA		PRESIDENCIA SUPLENCIA		
3	NORMA AIDET RUIZ RUBIO		SINDICATURA 1 PROPIETARIA		
4	SOCORRO HERNÁNDEZ VISOSO		SINDICATURA 1 SUPLENCIA		
5	BULMARO ALONSO HERNÁNDEZ		SINDICATURA 2 PROPIETARIO		
6	ELIAS MEMIJE ALONSO		SINDICATURA 2 SUPLENCIA		
7	RICARDO MOLINA JERÓNIMO		REGIDURÍA 2 PROPIETARIO		
8	EDGAR OMAR BEDOLLA		REGIDURÍA 2 SUPLENCIA		
9	SELMA YADIRA CHAVELAS GARZÓN		REGIDURÍA 3 PROPIETARIA		
10	GUADALUPE SACNICTÉ ACEVEDO GUZMÁN		REGIDURÍA 3 SUPLENCIA		
11	EDER ROGELIO BEDOLLA HERNÁNDEZ		REGIDURÍA 4 PROPIETARIO		

Partido Verde Ecologista de México

NO.	NOMBRE	AYUNTAMIENTO	CARGO	PARTIDO POLÍTICO	FECHA DE RATIFICACIÓN DE RENUNCIA
1	AIDETH PEÑALOZA ACUÑA	PUNGARABATO	REGIDURÍA 1 PROPIETARIA	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	30 DE ABRIL DEL 2021

Morena

NO.	NOMBRE	AYUNTAMIENTO	CARGO	PARTIDO POLÍTICO	FECHA DE RATIFICACIÓN DE RENUNCIA
1	REY HILARIO SERRANO	COYUCA DE CATALÁN	PRESIDENCIA PROPIETARIO	MORENA	24 DE ABRIL DEL 2021
2	CARLOS JIMÉNEZ TAMAYO		PRESIDENCIA SUPLENCIA		26 DE ABRIL DEL 2021

Al respecto, cabe mencionar que en términos del artículo 80 de los lineamientos, para que surta efectos la renuncia es necesario que ésta sea ratificada ante el Instituto por la persona interesada, de lo cual se levantará acta circunstanciada que se integrará al expediente respectivo. Lo anterior, cobra sustento en lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 39/2015, que a la letra indica:

"RENUNCIA. LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS PARTIDISTAS DEBEN CONFIRMAR SU AUTENTICIDAD.--De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos; y 16, numeral 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los principios de certeza y seguridad jurídica, se concluye que para salvaguardar el derecho de voto, de participación y afiliación de la ciudadanía, la autoridad u órgano partidista encargado de aprobar la renuncia de una persona debe cerciorarse plenamente de su autenticidad, toda vez que trasciende a los intereses personales de un candidato o del instituto político y, en su caso, de quienes participaron en su elección. Por ello, para que surta efectos jurídicos, se deben llevar a cabo actuaciones, como sería la ratificación por comparecencia, que permitan tener certeza de la voluntad de renunciar a la candidatura o al desempeño del cargo y así garantizar que no haya sido suplantada o viciada de algún modo.

En razón de lo anterior, cada una de las renunciaciones presentadas fueron ratificadas por comparecencia ante el Instituto Electoral y ante los Consejos Distritales, por las personas signatarias, de lo cual se levantaron las actas circunstanciadas correspondientes, integradas al expediente respectivo.

Presentación de las sustituciones.

LV. Ahora bien, el 29 y 30 de abril del año en curso, se dio cumplimiento a los requerimientos de esta autoridad electoral, a efecto de que los partidos políticos Verde Ecologista de México, Acción Nacional y Morena, realizaran las sustituciones correspondientes, lo cual se efectuó en los siguientes términos:

Partido Acción Nacional

NO.	AYUNTAMIENTO	CARGO	RENUNCIA	SUSTITUYE
1	CHILPANCINGO DE LOS BRAVO	PRESIDENCIA PROPIETARIO	FÉLIX MANUEL VILLELA ALMAZÁN	GUSTAVO ALARCÓN HERRERA
2		PRESIDENCIA SUPLENCIA	SULPICIO MOSSO TACUBA	AXEL CAMPOS MARTÍNEZ
3		SINDICATURA 1 PROPIETARIA	NORMA AIDET RUIZ RUBIO	NATALIA LUCIANO OCAMPO
4		SINDICATURA 1 SUPLENCIA	SOCORRO HERNÁNDEZ VISOSO	MIRNA EDITH HERRERA RODRÍGUEZ
5		SINDICATURA 2 PROPIETARIO	BULMARO ALONSO HERNÁNDEZ	ANDRÉS GAMA GARCÍA
6		SINDICATURA 2 SUPLENCIA	ELÍAS MEMIJE ALONSO	JOSÉ ALBERTO MARTÍNEZ DURAN
7		REGIDURÍA 2 PROPIETARIO	RICARDO MOLINA JERÓNIMO	SERVANDO DE JESÚS SALGADO AVILÉS
8		REGIDURÍA 2 SUPLENCIA	EDGAR OMAR BEDOLLA	BRUNO MOLINA CRUZ

9		REGIDURÍA 3 PROPIETARIA	SELMA YADIRA CHAVELAS GARZÓN	LETICIA REYNA DONJUAN
10		REGIDURÍA 3 SUPLENCIA	GUADALUPE SACNICTÉ ACEVEDO GUZMÁN	PERLA ORTEGA ZAMORA
11		REGIDURÍA 4 PROPIETARIO	EDER ROGELIO BEDOLLA HERNÁNDEZ	ISRAEL ANTONIO RAMÍREZ

Partido Verde Ecologista de México

NO.	AYUNTAMIENTO	CARGO	RENUNCIA	SUSTITUYE
1	PUNGARABATO	REGIDURÍA 1 PROPIETARIA	AIDETH PEÑALOZA ACUÑA	SECIA SÁNCHEZ MARINO

Morena

NO.	AYUNTAMIENTO	CARGO	RENUNCIA	SUSTITUYE
1	COYUCA DE CATALÁN	PRESIDENCIA PROPIETARIA/O	REY HILARIO SERRANO	CARLOS JIMÉNEZ TAMAYO
2		PRESIDENCIA SUPLENCIA	CARLOS JIMÉNEZ TAMAYO	JESÚS ASCENCIO CLEMENTE

Las solicitudes de sustitución se presentaron acompañadas de la información y documentación a que se refiere el artículo 273, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, por lo que se dio cabal cumplimiento a dicho precepto legal.

Análisis de las solicitudes de sustitución presentadas

1. Requisitos de elegibilidad

LVI. Que previo a determinar sobre la procedencia o improcedencia de las solicitudes de las sustituciones de las candidaturas a las Diputaciones Locales de mayoría relativa, es importante para este cuerpo colegiado, precisar respecto de los requisitos de elegibilidad, los cuales se tratan de aquellas calidades (circunstancias, condiciones, requisitos o términos) establecidas por la CPEUM y en la LIPEEG, que una persona debe cumplir para poder ocupar un cargo de elección popular.

Esto es, los requisitos de elegibilidad son aquellos límites o condiciones impuestos al derecho de sufragio pasivo en aras de garantizar la igualdad de oportunidades de las y los distintos contendientes en una elección, así como toda aquella calidad exigida constitucional y legalmente al amparo del artículo 35, fracciones I y II de la CPEUM, que dispone que son derechos de la ciudadanía, entre otros, votar en las elecciones populares y ser votado para todos los cargos de elección popular, *teniendo las calidades que establezca la ley.*

Esto es así, debido a que cada cargo de elección exige a las y los ciudadanos cumplir con determinados requisitos, condiciones y términos, establecidos tanto por la Constitución Federal como por la legislación que emana de ella.

En ese sentido, los requisitos de elegibilidad buscan tutelar que, quienes se presenten ante el electorado como aspirantes a desempeñar un cargo público derivado del sufragio popular, cuenten con las calidades exigidas por el sistema democrático, que los coloquen en un estado óptimo y con una solvencia tal, que pueda asegurarse que se encuentran libres de toda injerencia que pueda afectar su autonomía e independencia en el ejercicio del poder público. Asimismo, tutelan el principio de igualdad, en cuanto impiden que las cualidades que ostentan determinados sujetos, que son precisamente las causas de inelegibilidad, puedan afectar ésta, evitando todo tipo de ventaja indebida en el Proceso Electoral que pudiera derivar del cargo o circunstancia que genera la inelegibilidad.

En este contexto, los requisitos de elegibilidad suponen condiciones al ejercicio del derecho al sufragio pasivo, cuyas motivaciones y fundamentos son de diversa naturaleza, pero su finalidad, en todos los casos, es la protección del sistema representativo y democrático de gobierno que se acoge en los artículos 40, 41 y 116 constitucionales, en tanto quienes han de ocupar la titularidad de los Poderes de la Federación y de los estados de la República, en representación del pueblo mexicano, requieren cumplir ciertos requisitos de la máxima relevancia que los vincule a la nación mexicana, tales como la nacionalidad o la residencia, así como de idoneidad y compatibilidad para el cargo, entre los que se cuenta la edad o algunas prohibiciones que se establecen en la propia Constitución y en las leyes secundarias; por tal motivo, se puede interpretar que los requisitos de elegibilidad, en el caso concreto de los requisitos para el cargo de Diputado Local, se clasifican en requisitos positivos y requisitos negativos:

Requisitos Positivos:

- Ser ciudadano guerrerense en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- Tener veintiún años de edad cumplidos el día de la elección;
- Ser originario del Distrito o Municipio si este es cabecera de dos o más distritos, o tener una residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección, con las excepciones que establezcan las leyes de la materia.

- Estar inscrito en el Padrón del Registro Federal de Electores y contar con la credencial para votar.
- En el caso de que se haya tenido la responsabilidad de administrar recursos públicos en los cinco años anteriores a la elección, manifestar bajo protesta de decir verdad, haber cumplido en tiempo y forma con las obligaciones que establece la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, en cuanto a la entrega de informes semestrales y cuentas públicas anuales, según corresponda.

Requisitos Negativos:

- No ser magistrado de los Tribunales Superior de Justicia, y de lo Contencioso Administrativo;
- No ser Consejero ni Secretario Ejecutivo de los organismos electorales locales o nacionales, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral;
- No ser magistrado o secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral;
- No se Magistrado, Juez o Secretario del Tribunal Electoral del Estado, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral.
- No ser miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separe del cargo dos años antes del inicio del proceso electoral;
- No ser titular de alguna dependencia, entidad u organismo de la administración pública federal, estatal o municipal;
- No ser alguno de los servidores públicos señalados en la ley orgánica respectiva;
- No pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto religioso;
- No ser representante popular federal, estatal o municipal; servidor público de los tres niveles de gobierno o de los organismos públicos descentralizados, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la jornada electoral;
- No estar inhabilitado para ocupar un cargo público por resolución ejecutoriada emitida por autoridad competente;
- No ser militar en servicio activo o miembro de las fuerzas públicas del Estado;
- No ser miembro de algún órgano autónomo o con autonomía técnica del Estado;
- No estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género; y

- No estar inhabilitado para ocupar un cargo público por resolución ejecutoriada emitida por autoridad competente.
- No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público.
- No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal.
- No haber sido persona condenada o sancionada mediante Resolución firme como deudor alimentario o moroso que atenten contra las obligaciones alimentarias, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimentarios.

En concordancia con lo anterior, conviene hacer alusión a la tesis relevante LXXVI/2001, emitida por la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro y texto se expone a continuación:

ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.-

En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien

afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

Así, el criterio Jurisprudencial citado concretamente refiere, por un lado, que los requisitos positivos deben ser acreditados por las propias candidatas y candidatos y partidos políticos postulantes; y, por cuanto, a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen y, en su caso, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

2. Revisión de la documentación presentada

LVII. Una vez analizados los expedientes individuales de las personas que sustituirán las candidaturas de las planillas y listas de regidurías, correspondiente a los Ayuntamientos de Chilpancingo de los Bravo, Pungarabato y Coyuca de Catalán, presentados por los partidos políticos Acción Nacional, Verde Ecologista de México y Morena, se constató el cumplimiento de los requisitos y documentación requerida por la ley.

3. De los criterios para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en la sustitución de candidaturas.

LVIII. Que este Instituto Electoral tiene asignadas facultades para verificar que las y los aspirantes a candidaturas que integran las fórmulas entregadas por los partidos políticos cumplan con diversos requisitos de elegibilidad, así como que se respeten reglas de paridad en la integración de las mismas; si después de la revisión que lleve a cabo el Instituto Electoral se advirtiera que existe incumplimiento a este principio se requerirá a los partidos políticos su subsanación; sin embargo, en caso de que el partido político o coalición requerido no ajuste el exceso de género en sus candidaturas, el Consejo General del Instituto Electoral lo sancionará con la negativa a registrar dichas candidaturas.

En ese contexto, el artículo 2 de los lineamientos, define los siguientes términos:

- **Fórmula de candidaturas:** Es aquella compuesta por dos personas denominadas propietario(a) y suplente, que contienden por una diputación o para integrar una planilla de ayuntamiento, por el principio de mayoría relativa o por el de representación proporcional; pudiendo ser postulados

por un partido político, coalición, candidatura común o por la vía independiente.

- **Homogeneidad en las fórmulas:** Fórmula de candidatos(as) compuesta por un propietario(a) y un suplente del mismo género.
- **Paridad de género horizontal:** Obligación que tienen los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes de postular el cincuenta por ciento de mujeres y el cincuenta por ciento de hombres del total de las candidaturas para presidencias municipales y diputaciones uninominales.

En caso de coaliciones y candidaturas comunes, al momento de verificar el cumplimiento del principio de paridad, el Instituto Electoral deberá comprobar dicho cumplimiento de cada partido político en lo individual, con independencia de la modalidad en la que participen, conforme a lo señalado en el apartado f del artículo 58 de los Lineamientos.

LIX. Ahora bien, con la emisión de los Acuerdos 129/SE/23-04-2021, 130/SE/23-04-2021, 131/SE/23-04-2021, 132/SE/23-04-2021, 133/SE/23-04-2021, 134/SE/23-04-2021, 135/SE/23-04-2021, 136/SE/23-04-2021, 137/SE/23-04-2021, 138/SE/23-04-2021, 139/SE/23-04-2021 y 140/SE/23-04-2021, relativos a los registros de las planillas y listas de regidurías de los Ayuntamientos presentadas por las coaliciones y por Partidos Políticos, acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, el Consejo General del Instituto Electoral analizó el cumplimiento de la paridad de género en el registro de candidaturas, así como las reglas establecidas para garantizar el cumplimiento de la paridad de género, en el que, entre otras cosas, se revisó que los partidos políticos presentaran sus registros garantizando la paridad de género en la totalidad de sus registros; de igual forma, esta autoridad revisó la totalidad de los municipios que se encuentran dentro de los sub-bloques de alta y baja, para identificar, en su caso, si fuera apreciable un sesgo que favoreciera o perjudicara a un género en particular; es decir, si se encontraba una notoria disparidad en el número de personas de un género comparado con el de otro, asimismo, se analizó oportunamente que se cumpliera con la paridad vertical, así como la homogeneidad y alternancia de las fórmulas, en el que finalmente se determinó el cumplimiento por cada uno de los partidos políticos.

En este sentido, se considera oportuno señalar que, derivado de las sustituciones de candidaturas de las planillas y listas de regidurías, postuladas por los partidos políticos Acción Nacional, Verde Ecologista de México y Morena, no afecta la paridad vertical ni horizontal, ni tampoco se incumple con la alternancia y homogeneidad en las fórmulas, en razón de que las candidaturas renunciadas han sido sustituidas por personas del mismo género.

Determinación del Consejo General

LX. Una vez analizadas las solicitudes de sustituciones de candidaturas de las planillas y listas de regidurías, postuladas por los partidos políticos Acción Nacional, Verde Ecologista de México y Morena, así como los documentos que se acompañan, este Consejo General estima conveniente realizar las siguientes consideraciones:

- a.** Que con fundamento en el artículo 10, fracción IX de la LIPEEG, uno de los requisitos para ser miembro de Ayuntamientos, consiste en no estar condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género; es decir, que los actos relacionados con violencia política de género tienen como consecuencia la inelegibilidad de una persona para ocupar una candidatura, por lo que, únicamente será un obstáculo cuando se trate de un delito por el cual se hubiera determinado una condena. En ese sentido, este Instituto Electoral con la finalidad de contar con elementos que permitan conocer si una persona aspirante a una candidatura de un cargo de elección popular, cumple con el requisito de no estar condenado o condenada por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, consultó el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, por medio del siguiente enlace <https://www.ine.mx/actores-politicos/registro-nacional-de-personas-sancionadas/> en el que, se advirtió que no obra registro del cual se desprenda que alguno de las y los ciudadanos que conforman las fórmulas de planillas y listas de regidurías, haya sido personada sancionada o condenada por el delito de violencia política contra las mujeres, por lo cual se tiene por acreditado el requisito establecido en el párrafo que antecede.

De igual forma, se consultó el libro de Registro Local de personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, a cargo de la Secretaría

Ejecutiva de este órgano electoral, advirtiéndose que las y los aspirantes señalados en el párrafo que precede, no cuenta con registro de sanción por violencia política contra las mujeres en razón de género.

- b.** Que en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 273 de la LIPEEG y 34 de los Lineamientos, las sustitución de candidaturas de planillas y listas de regidurías presentadas por los partidos políticos Acción Nacional, Verde Ecologista de México y Morena, contienen los datos requeridos en ley, es decir, cada integrante de las fórmulas que se sustituyen, se señala los apellidos paterno, materno y nombre completo de la candidatura, lugar y fecha de nacimiento; domicilio y tiempo de residencia en el mismo; ocupación; nivel de escolaridad; clave de la credencial para votar con fotografía; y cargo para el que se postula.
- c.** Que en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 273 de la LIPEEG, 35 y 40, en correlación con el diverso 81 de los Lineamientos, las sustitución de candidaturas de planillas y listas de regidurías, se acompañan con los documentos requeridos; es decir, por cada una de las personas se presenta el currículum vitae; escrito de manifestación de aceptación de la candidatura; copia del acta de nacimiento; copia simple de la credencial para votar con fotografía; manifestación bajo protesta de decir verdad de estar inscrito en el Registro Federal de Electores; constancia de residencia efectiva; manifestación que la candidatura fue seleccionada conforme a las normas estatutarias; manifestación bajo protesta de decir verdad de no encontrarse en ningún supuesto de carácter negativo; manifestación de buena fe y bajo protesta de decir verdad de no encontrarse en ningún supuesto de 3 de 3 contra la violencia; formulario del registro del Sistema Nacional de Registro de Candidaturas.
- d.** Del análisis derivado de la sustitución de candidaturas de planillas y listas de regidurías, se desprende que los partidos políticos que sustituyen candidaturas, cumplen con las reglas de paridad de género horizontal y vertical, así como la alternancia y homogeneidad en las fórmulas.
- e.** Que de la revisión a la Resolución INE/CG118/2021 y Dictamen Consolidado INE/CG117/2021, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de Gubernatura, Diputaciones

Locales y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el Estado de Guerrero, no se encontró sanción alguna en contra de alguna de las personas propuestas para sustituir las candidaturas de planillas y listas de regidurías presentadas que pudiera causar la negativa del registro a la candidatura, en términos del artículo 253, fracciones II y III de la LIPEEG.

En virtud de los antecedentes y considerandos señalados, con fundamento en los artículos 35, fracción II, 41, párrafo tercero, base V, apartado C, numeral 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, párrafos 1 y 2, 232 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 36, numerales 2 y 5, 46, 105, 124 de la Constitución Política del Estado de Guerrero; 10, 173, 188, fracciones I, XIX y LXXVI, 269, 273 y 277 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; 77 y 78 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tiene a bien emitir el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se aprueban las sustituciones de las planillas y listas de regidurías de los Ayuntamientos, realizadas por los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, en los siguientes términos:

Partido Acción Nacional

NO.	AYUNTAMIENTO	CARGO	RENUNCIA	SUSTITUYE
1	CHILPANCINGO DE LOS BRAVO	PRESIDENCIA PROPIETARIO	FÉLIX MANUEL VILLELA ALMAZÁN	GUSTAVO ALARCÓN HERRERA
2		PRESIDENCIA SUPLENCIA	SULPICIO MOSSO TACUBA	AXEL CAMPOS MARTÍNEZ
3		SINDICATURA 1 PROPIETARIA	NORMA AIDET RUIZ RUBIO	NATALIA LUCIANO OCAMPO
4		SINDICATURA 1 SUPLENCIA	SOCORRO HERNÁNDEZ VISOSO	MIRNA EDITH HERRERA RODRÍGUEZ
5		SINDICATURA 2 PROPIETARIO	BULMARO ALONSO HERNÁNDEZ	ANDRÉS GAMA GARCÍA
6		SINDICATURA 2 SUPLENCIA	ELIAS MEMIJE ALONSO	JOSÉ ALBERTO MARTÍNEZ DURAN
7		REGIDURÍA 2 PROPIETARIO	RICARDO MOLINA JERÓNIMO	SERVANDO DE JESÚS SALGADO AVILÉS
8		REGIDURÍA 2 SUPLENCIA	EDGAR OMAR BEDOLLA	BRUNO MOLINA CRUZ
9		REGIDURÍA 3 PROPIETARIA	SELMA YADIRA CHAVELAS GARZÓN	LETICIA REYNA DONJUÁN

10		REGIDURÍA 3 SUPLENCIA	GUADALUPE SACNICTÉ ACEVEDO GUZMÁN	PERLA ORTEGA ZAMORA
11		REGIDURÍA 4 PROPIETARIO	EDER ROGELIO BEDOLLA HERNÁNDEZ	ISRAEL ANTONIO RAMÍREZ

Partido Verde Ecologista de México

NO.	AYUNTAMIENTO	CARGO	RENUNCIA	SUSTITUYE
1	PUNGARABATO	REGIDURÍA 1 PROPIETARIA/O	AIDETH PEÑALOZA ACUÑA	SECIA SÁNCHEZ MARINO

Morena

NO.	AYUNTAMIENTO	CARGO	RENUNCIA	SUSTITUYE
1	COYUCA DE CATALÁN	PRESIDENCIA PROPIETARIO	REY HILARIO SERRANO	CARLOS JIMÉNEZ TAMAYO
2		PRESIDENCIA SUPLENCIA	CARLOS JIMÉNEZ TAMAYO	JESÚS ASCENCIO CLEMENTE

SEGUNDO. Comuníquese vía correo electrónico el presente Acuerdo, a los Consejos Distritales Electorales 1, 17 y 18 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para su conocimiento y efectos a que haya lugar.

TERCERO. Comuníquese el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.

CUARTO. El presente Acuerdo entrará en vigor y surtirá efectos a partir de la aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

QUINTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en la página electrónica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Se tiene por notificado el presente acuerdo a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante este órgano electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos en la Décima Séptima Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el dos de mayo del año dos mil veintiuno.

EL CONSEJERO PRESIDENTE.

C. J. NAZARÍN VARGAS ARMENTA.

Rúbrica.

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL.

C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ.

Rúbrica.

ACUERDO 146/SE/02-05-2021

POR EL QUE SE APRUEBA LA SUSTITUCIÓN DE LA CANDIDATURA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE GUERRERO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2020-2021; EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA SUP-RAP-108/2021, SUP-RAP-107/2021, SUP-JDC630/2021, SUP-JDC-650/2021 Y SUP-JDC-751/2021 ACUMULADOS, EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

ANTECEDENTES

1. El 9 de septiembre del 2020, en la Séptima Sesión Extraordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero (en adelante Consejo General) declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.
2. El 28 de octubre del 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (en adelante INE), aprobó el Acuerdo INE/CG517/2020 por medio del cual se emitieron los Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, los Partidos Políticos Locales, Prevengan, Atiendan, Sancionen, Reparen y Erradiquen la Violencia Política contra las Mujeres en razón de género.
3. El 25 de noviembre del 2020, el Consejo General aprobó mediante Acuerdo 082/SO/25-11-2020, los Lineamientos para que los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la Violencia Política contra las mujeres en razón de género.
4. El 14 de diciembre del 2020, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante TEPJF) emitió la

sentencia recaída al expediente número SUP-RAP-116/2020 y Acumulados, en la que vinculó a los partidos políticos nacionales para que en la postulación de sus candidaturas a las gubernaturas del presente proceso electoral hagan efectivo el principio de paridad.

Bajo esta circunstancia, derivado de las comunicaciones entre la autoridad nacional y los partidos políticos nacionales respecto a la postulación de candidaturas a gubernaturas en el presente proceso electoral se desprende que, en el estado de Guerrero, el partido Morena postularía a la candidatura a la Gubernatura del Estado al género hombre.

5. El 15 de febrero del 2021, el partido político Morena presentó ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero (en adelante Instituto Electoral), la solicitud de registro del ciudadano J. Félix Salgado Macedonio al cargo de la Gubernatura del Estado, anexando la documentación que estimaron necesaria para cumplir con los requisitos constitucionales y legales, procediendo este órgano administrativo a su verificación y análisis en términos de la normativa aplicable.

En consecuencia, mediante [Acuerdo 067/SE/04-03-2021, se aprobó el registro del ciudadano J. Félix Salgado Macedonio como candidato a la Gubernatura del Estado de Guerrero, postulado por el partido político Morena, para el proceso electoral ordinario de gubernatura del estado, diputaciones locales y ayuntamientos 2020-2021.](#)

6. El 1 de marzo del 2021, se notificó a este Instituto Electoral la Resolución INE/CG118/2021 y Dictamen Consolidado INE/CG117/2021, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el Estado de Guerrero.

7. El 4 de marzo del 2021, el Consejo General emitió el Acuerdo 057/SE/04-03-2021, por el que se aprobó el registro de la plataforma electoral presentada por el partido Morena, para las elecciones de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

8. El 26 de marzo del 2021, fue notificado a este Instituto Electoral vía correo electrónico a través del SIVOPLE, la Resolución INE/CG327/2021 y anexos, respecto del procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización, instaurado en contra del partido MORENA, los ciudadanos Yair García Delgado, José Fernando Lacunza Sotelo, Félix Salgado Macedonio, Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros y Luis Walton Aburto, y la ciudadana Adela Román Ocampo, identificado con el número de expediente INE/P-COFUTF/69/2021/GRO; aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria celebrada el veinticinco de marzo del año en curso.

9. El 29 de marzo del 2021, el Consejo General emitió el Acuerdo 095/SE/29-03-2021, por el que se dio cumplimiento a lo dispuesto en los resolutivos Tercero y Séptimo, inciso b, de la resolución INE/CG327/2021, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto al procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización, identificado con el número de expediente INE/P-COFUTF/69/2021/GRO; haciendo efectiva la sanción en contra del C. J. Félix Salgado Macedonio respecto a la cancelación del registro como candidato a la Gubernatura del Estado.

10. El 16 de abril del 2021, fue notificado vía correo electrónico a través del SIVOPLE, el Acuerdo INE/CG357/2021, por el que se dio cumplimiento a la sentencia de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave SUP-JDC-416/2021 y acumulados SUP-RAP-73/2021, SUP-RAP-75/2021, SUP-JDC-428/2021 y SUP-JDC-432/2021; aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria celebrada el trece de abril del año en curso.

11. El 16 de abril del 2021, el Consejo General aprobó el Acuerdo 120/SE/16-04-2021 por el que se dio cumplimiento al Acuerdo INE/CG357/2021 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en cumplimiento a la Sentencia de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave SUP-JDC-416/2021 y Acumulados SUP-RAP-73/2021, SUP-RAP-75/2021, SUP-JDC-428/2021 y SUP-JDC-432/2021; en dicho acuerdo se determinó notificar el contenido del mismo mediante oficio, al partido político Morena a través de su representación ante este Instituto Electoral, para que, en un plazo de 48 horas contadas a partir de la notificación correspondiente, realizara la sustitución de la candidatura al cargo de Gubernatura del Estado de Guerrero.

12. El 19 de abril del 2021, a las 14 horas con 56 minutos, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral certificó el plazo de 48 horas concedido al partido político Morena para la sustitución de la candidatura a Gubernatura del Estado de Guerrero, en términos de lo determinado en el Segundo Punto del diverso Acuerdo 120/SE/16-04-2021, mismo que transcurrió de las 14 horas con 55 minutos del día 17 de abril a las 14 horas 55 minutos del día 19 de abril del año en curso; para lo cual, se hizo constar que no se recibió solicitud alguna.

13. El 27 de abril del 2021, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la sentencia recaída al expediente número SUP-RAP-108/2021, SUP-RAP-109/2021, SUP-JDC-630/2021, SUP-JDC-650/2021 y SUP-JDC-751/2021, Acumulados, derivado de los medios de impugnación interpuestos por el Partido de la Revolución Democrática, Morena, J. Félix Salgado Macedonio y Adela Román Ocampo, en contra del Acuerdo INE/CG357/2021, en cumplimiento a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral dictada en el expediente SUP-JDC-416/2021 y Acumulados; documento notificado mediante el Sistema de Notificaciones Electrónicas el día de la fecha.

14. Mediante oficio INE/UNICOM/2335/2021 suscrito por el Ingeniero Jorge Humberto Torres Antuñano, Coordinador General de la Unidad Técnica de Servicios de Informática del Instituto Nacional Electoral, se requirió a los organismos públicos locales, entre ellos a este instituto electoral, proporcionar la Boleta para el voto de las y los mexicanos residentes en el extranjero para la modalidad electrónica y postal, aprobado para su producción, misma que debe ser remitida a más tardar el lunes 3 de mayo de la presente anualidad.

15. El 1 de mayo del 2021, los CC. Marcial Rodríguez Saldaña y Carlos Alberto Villalpando Milián, en su calidad de Secretario General en Funciones de Presidente y Representante Propietario ante el Instituto Electoral, del partido político MORENA, respectivamente, presentaron ante este Órgano Electoral, la solicitud de sustitución de la candidatura de Gubernatura del Estado de Guerrero; anexando la documentación que estimaron necesaria para cumplir con los requisitos constitucionales y legales.

Al tenor de los Antecedentes que preceden, y

C O N S I D E R A N D O

Legislación Federal.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

I. Que el artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM), señala que son derechos de la ciudadanía, entre otros, poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

II. Que el artículo 41, párrafo tercero, Base I de la CPEUM, establece que los partidos políticos son entidades de interés público, los cuales tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

III. De conformidad con artículo 41, párrafo tercero, base V, apartado C, numeral 1 de la CPEUM, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismo Públicos Locales, en los términos que en ella se establecen, en las entidades federativas las elecciones locales están a cargo de organismos públicos locales que ejercen funciones en diversas materias.

IV. El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b) y e) de la CPEUM, dispone que los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos; que las Constituciones y las leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que las elecciones de Gubernaturas de los Estados, de las y los miembros de las legislaturas locales y de las y los integrantes de los Ayuntamientos, se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; que el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. De igual forma, que los partidos políticos sólo se constituyan por las y los ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin

que haya afiliación corporativa. Asimismo, tengan reconocido el derecho para solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2°, apartado A, fracciones III y VII de esta Constitución.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

V. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante LGIPE), los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, en la propia Ley General, la Constitución y leyes locales; asimismo, que serán profesionales en su desempeño, se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

VI. Que el artículo 104, párrafo 1, inciso a) de la LGIPE, determina que corresponde a los Organismos Públicos Locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y dicha Ley, establezca el Instituto Nacional Electoral.

VII. Que el artículo 232 de la LGIPE, señala que, corresponde a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes en los términos de esta Ley.

Ley General de Partidos Políticos.

VIII. El artículo 2, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos (en adelante LGPP), establece que son derechos político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos mexicanos, con relación a los partidos políticos, votar y ser votado para todos los cargos de elección popular dentro de los procesos internos de selección de candidaturas y elección de dirigentes, teniendo las calidades que establezca la ley y los estatutos de cada partido político.

IX. El artículo 3, numeral 1 de la LGPP, establece que los partidos políticos son entidades de interés público con

personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

X. De conformidad con el artículo 281, numeral 1 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral (en adelante RE INE), en elecciones federales y locales, ordinarias y extraordinarias, además de cumplir con los requisitos, trámites y procedimiento en materia de registro de candidaturas, previstos en la LGIPE o en las legislaciones estatales, según el caso, los partidos políticos, coaliciones o alianzas, deberán capturar en el SNR la información de sus candidaturas, en un plazo que no exceda la fecha límite para la presentación de las solicitudes de registro de candidatos establecida por el Instituto o el OPL, en el calendario del proceso electoral respectivo.

Por su parte, el numeral 6 del referido artículo, señala que el formato de registro deberá presentarse físicamente ante el Instituto o el OPL, según corresponda, con firma autógrafa del representante del partido político ante la autoridad administrativa electoral responsable del registro, anexando la documentación que establezca la normatividad aplicable y dentro de los plazos establecidos por la misma. De no hacerlo así, o bien, cuando no se subsanen en tiempo y forma las omisiones señaladas en el oficio de requerimiento formulado por la autoridad administrativa electoral competente, se tendrá por no presentada la solicitud respectiva, sin responsabilidad para la autoridad electoral.

Legislación Local.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

XI. Que el artículo 5, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero (en adelante CPEG) determina que, en el Estado de Guerrero, toda persona, individual o colectiva, es titular de derechos humanos y, se reconoce, entre otros, el derecho para acceder, en condiciones de igualdad, a los empleos, cargos o comisiones públicos, en los términos que disponga la ley del servicio civil de carrera; a los cargos de elección popular representativa y los de participación ciudadana. Tratándose de cargos de elección popular, el derecho de solicitar el registro de candidatos ante

la autoridad electoral, corresponde a los partidos políticos o a los ciudadanos como candidatos independientes, siempre que cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación de la materia.

XII. Que el artículo 36, numerales 2 y 5 de la CPEG, disponen que son derechos de los partidos políticos el solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular y llevar a cabo sus procesos de selección interna para elegir a sus candidatos a cargos de elección popular.

XIII. El artículo 75 de la CPEG, establece los requisitos de elegibilidad que se requieren para ser Gobernador o Gobernadora del Estado, siendo los siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Haber nacido en el Estado o tener residencia efectiva en él, no menor a cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección; y,
- III. Tener treinta años de edad cumplidos al día de la elección.

XIV. El artículo 76 de la CPEG, dispone que están impedidos para ser Gobernador o Gobernadora del Estado, a menos que se separen definitivamente de su empleo, cargo o comisión, noventa días antes del día de la elección; en caso de elección extraordinaria, cinco días antes de publicada la convocatoria:

- I. Los Magistrados de los Tribunales Superior de Justicia y de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero;
- II. Los titulares de alguna dependencia, entidad u organismo de la administración pública federal, estatal o municipal;
- III. Los representantes populares federales, estatales o municipales;
- IV. Los servidores públicos de los señalados en la ley orgánica respectiva;
- V. Quienes pertenezcan al estado eclesiástico o sean ministros de algún culto religioso, se regirán por lo dispuesto en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público;
- VI. Los militares en servicio activo o miembros de las fuerzas públicas del Estado; y,
- VII. Los miembros de algún Órgano Autónomo o con Autonomía Técnica del Estado.

XV. Que el artículo 105, párrafo primero, fracción III de la CPEG, establece que una de las atribuciones del Instituto

Electoral como órgano autónomo, será la organización de las elecciones y demás mecanismos de participación ciudadana.

XVI. Que el artículo 124 de la CPEG, establece que la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar y ser votado y votada en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana, y de promover la participación política de las y los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, se deposita en un órgano denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; y que, en el ejercicio de sus funciones, deberá contribuir al desarrollo de la vida democrática, a la inclusión de eficacia de la paridad en los cargos electivos de representación popular, al fortalecimiento del régimen de partidos políticos y candidaturas independientes, al aseguramiento de la transparencia y equidad de los procesos electorales, a la garantía de la autenticidad y efectividad del sufragio, a la promoción y difusión de la educación cívica y la cultura democrática y, al fomento de la participación ciudadana en los asuntos públicos.

XVII. Que el artículo 125 de la CPEG, dispone que la actuación del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, deberá regirse por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

XVIII. Que el artículo 128, fracciones I y II de la CPEG, establece como atribuciones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, preparar y organizar los procesos electorales; y lo relativo a los derechos y el acceso a las prerrogativas de las y los candidatos y partidos.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

XIX. El artículo 10 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero (en adelante LIPEEG), establece que son requisitos de elegibilidad para ser Gobernadora o Gobernador del Estado, los siguientes:

- I. Estar inscrito en el Padrón del Registro Federal de Electores y contar con la credencial para votar;
- II. No ser Consejero ni Secretario Ejecutivo de los organismos electorales locales o nacionales, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral;

III. No ser Magistrado o Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral;

IV. No ser Magistrado, Juez o Secretario del Tribunal Electoral del Estado, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral;

V. No ser miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral;

VI. No ser representante popular federal, estatal o municipal, salvo que se separe de su encargo noventa días antes de la jornada electoral. Esta disposición no aplicará en materia de reelección conforme lo dispone esta ley;

VII. No ser funcionario público de alguno de los tres niveles de gobierno o de los órganos constitucionales autónomos u organismos públicos descentralizados, que tenga bajo su mando la dirección, fiscalización, supervisión o manejo de recursos públicos o lleve a cabo la ejecución de programas gubernamentales, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la jornada electoral.

Podrán participar en el proceso electoral correspondiente sin separarse de su cargo, aquellos servidores públicos que no tengan funciones de dirección, fiscalización, supervisión o manejo de recursos públicos, ni lleven a cabo la ejecución de programas gubernamentales;

VIII. En el caso de que se haya tenido la responsabilidad de administrar recursos públicos en los cinco años anteriores a la elección, haber cumplido en tiempo y forma con las obligaciones que establece la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, en cuanto a la entrega de informes semestrales y cuentas públicas anuales, según corresponda, en cuyo caso, lo manifestarán bajo protesta de decir verdad;

IX. No estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género;

X. No estar inhabilitado para ocupar un cargo público por resolución ejecutoriada emitida por autoridad competente.

XX. Que el artículo 173 de la LIPEEG, establece que el Instituto Electoral es un organismo público Autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana, además de que todas las actividades del Instituto Electoral se registrarán por los principios de certeza, legalidad, independencia,

imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.

XXI. Que el artículo 188, fracciones I, XIX y LXXVI de la LIPEEG, disponen como atribuciones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, vigilar el cumplimiento de la Legislación en materia electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten; registrar las candidaturas de Gubernatura del Estado; además de dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones señaladas en esta Ley.

XXII. Que el artículo 189, fracción XV de la LIPEEG, determina que una de las atribuciones del Consejero Presidente del Instituto Electoral consiste en recibir las solicitudes de registro de candidaturas a la Gubernatura del Estado y someterlas al Consejo General para su aprobación.

XXIII. Que el artículo 201, fracciones IX y X de la LIPEEG, establecen que dentro de las atribuciones del Secretario Ejecutivo se encuentra las de auxiliar al Presidente, en la recepción de las solicitudes de registro de candidaturas que competan al Consejo General e informar de esos registros, por la vía más rápida a los consejos distritales; y, llevar los libros de registro de las y los candidatos a puestos de elección popular.

XXIV. Que el artículo 205, fracción X de la LIPEEG, señala que dentro de las atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral del Instituto Electoral, se encuentra la de establecer los mecanismos de registro de candidaturas a cargos de elección popular.

XXV. Que el artículo 269 de la LIPEEG, establece que los partidos políticos, las coaliciones, las y los ciudadanos tienen el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular del Estado.

XXVI. Que el artículo 270 de la LIPEEG, señala que para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el partido político o coalición postulante previamente, deberá presentar y obtener el registro de la plataforma electoral que sus candidatas y candidatos sostendrán a lo largo de las campañas políticas.

XXVII. Que el artículo 271, fracción III de la LIPEEG, establece que los plazos y órganos competentes para la solicitud del registro de candidaturas para Gubernatura del Estado; asimismo,

determina que el Consejo General podrá realizar los ajustes a los plazos establecidos en este artículo a fin de garantizar los plazos de solicitud de registro y que la duración de las campañas se ciña a lo establecido en esta ley y en la Constitución del Estado.

XXVIII. Que el artículo 273 de la LIPEEG, establece los datos e información que deberá señalar el partido político o coalición que postule a las y los candidatos, mismos que deberán plasmarse en la solicitud de registro de candidaturas.

Asimismo, dispone que la solicitud deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento, del anverso y reversos de la credencial para votar, así como, en su caso, la constancia de residencia de las candidaturas propietarias y suplentes.

De igual manera prevé que el partido político postulante o la coalición, deberá manifestar por escrito que las candidaturas cuyo registro solicita fueron seleccionadas de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político o de los partidos políticos que integran la coalición.

XXIX. Que el artículo 274 de la LIPEEG, señala que recibida una solicitud de registro de candidatura por el Presidente, se verificará dentro de los tres días siguientes, que se cumplió con todos los requisitos señalados en los artículos anteriores.

Asimismo, establece que si de la verificación realizada se advierte, que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político, coalición o candidatura independiente, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura correspondiente, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos que se prevén para el registro de las candidaturas.

XXX. Que el artículo 276 de la LIPEEG, dispone que el Consejo General del Instituto, solicitará oportunamente la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de la relación de nombres de los candidatos, distritos, municipios y los partidos o coaliciones que los postulan.

XXXI. Que el artículo 277 de la LIPEEG dispone que, para la sustitución de candidaturas, los partidos políticos, las coaliciones o las candidaturas independientes, lo solicitarán

por escrito al Consejo General del Instituto, observando las siguientes disposiciones:

I. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirlos libremente;

II. Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, **inhabilitación**, incapacidad o renuncia. En este último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los treinta días anteriores al de la elección.

La incapacidad para los efectos de sustitución de candidatos, debe aplicarse conforme lo dispone el Código Civil del Estado.

Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales se estará a lo dispuesto en el artículo 312 de esta Ley; y

III. En los casos en que la renuncia del candidato fuera notificada por éste al Consejo General del Instituto, se hará del conocimiento del partido político o coalición que lo registró para que proceda, en su caso, a su sustitución.

Las sustituciones de candidaturas a que se refiere el referido artículo, **deberán ser aprobadas por el Consejo Electoral correspondiente** y publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

XXXII. El artículo 3 de los Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021 (en adelante Lineamientos), señala que su objeto es establecer las reglas para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que presenten los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y aspirantes a candidaturas independientes ante el Instituto Electoral.

XXXIII. Que el artículo 6 de los Lineamientos, dispone que corresponde a los partidos políticos en lo individual, en coalición o en candidatura común, y a la ciudadanía, como aspirantes a candidaturas independientes, el derecho de solicitar ante la autoridad electoral el registro de candidaturas, incluidos los de elección consecutiva, siempre

que cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación de la materia y, en el caso de los partidos, de acuerdo con su normatividad interna.

XXXIV. Que el artículo 10 de los Lineamientos, establece que para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el partido político o coalición postulante previamente, deberá presentar y obtener el registro de la plataforma electoral que sus candidaturas sostendrán a lo largo de las campañas políticas.

XXXV. Que el artículo 19 de los Lineamientos, señala que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y aspirantes a candidaturas independientes deberán de capturar en el SNR la información de sus candidatas y candidatos, en un plazo que no exceda de la fecha límite establecida en el artículo 31 de los Lineamientos.

XXXVI. Que el artículo 20 de los Lineamientos, dispone que el Instituto Electoral a través de la DEPOE, deberá de validar en el sistema, la información de las y los candidatos que haya sido capturada por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y aspirantes a candidaturas independientes, dentro de las 48 horas posteriores al vencimiento del plazo para el registro de las candidaturas respectivas.

XXXVII. Que el artículo 23 de los Lineamientos, señala que el formato de registro deberá presentarse físicamente ante el Instituto Electoral, con firma autógrafa del representante del partido político ante la autoridad administrativa electoral responsable del registro, anexando la documentación establecida en los artículos 34 y 35 de los Lineamientos y dentro de los plazos establecidos en el calendario electoral respectivo. Asimismo, dispone que de no hacerlo así, o bien, cuando no se subsanen en tiempo y forma las omisiones señaladas en el oficio de requerimiento formulado por la autoridad administrativa electoral competente, se tendrá por no presentada la solicitud respectiva, sin responsabilidad para la autoridad electoral.

XXXVIII. Que los artículos 25, 26 y 27 de los Lineamientos, determinan que el Sistema de Registro de Candidaturas (en adelante SIRECAN) es una herramienta informática que permitirá a los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes capturar los datos de las candidaturas y de las sustituciones, así como cargar en el Sistema la documentación con la que acredite el cumplimiento de requisitos constitucionales y legales. El Instituto Electoral

a partir de esta información realizará la verificación de requisitos y generará los reportes necesarios que servirán para resolver sobre la procedencia o improcedencia del registro de candidaturas; por lo que, deberán capturar los datos de sus candidaturas en el SIRECAN, a efecto de generar el formato de solicitud de registro, que será presentado físicamente ante el Consejo General o Consejo Distrital, según sea el caso, con firma autógrafa de la persona facultada por el partido político, anexando la documentación establecida en los artículos 34, 35 y 84 de los Lineamientos y dentro de los plazos establecidos para la presentación de solicitudes de registro a que refiere el artículo 31.

XXXIX. Que los artículos 33 y 34 de los Lineamientos, señalan que las candidatas y candidatos al cargo de Gubernatura del Estado, Diputaciones locales y miembros de Ayuntamientos, deberán cumplir con los requisitos señalados en los artículos 116, fracción I de la CPEUM; 46, 75, 76 y 173 de la CPEG; y 10 de la LIPEG.

Asimismo, precisa los datos de las y los candidatos que señalará el partido político, coalición, o candidatura común en la solicitud de registro

XL. Que el artículo 35 de los Lineamientos, enlista la documentación que deberá acompañar la solicitud de registro de candidaturas.

XLI. Que el artículo 40 de los Lineamientos, dispone que los documentos que por su naturaleza deban ser presentados en original, es decir, la solicitud de registro, así como los referidos en las fracciones I, VI, VIII y IX del artículo 35 de los Lineamientos, deberán contener invariablemente la firma autógrafa de la candidata o candidato y/o del dirigente o representante del partido político o coalición acreditado ante el Instituto Electoral. De igual forma, tales documentos no deberán contener ninguna tachadura o enmendadura.

XLII. Que el artículo 70 de los Lineamientos, establece que recibida la solicitud de registro de candidaturas por la Presidencia o Secretaría del Consejo que corresponda, se verificará que se cumple con los requisitos señalados en los artículos 33, 34 y 35 de los Lineamientos. Si de la misma se advierte que se omitió el cumplimiento de algún requisito, la Secretaría del Consejo que corresponda lo notificará de inmediato al partido político, coalición o candidatura común, para que lo subsane o sustituya la candidatura dentro de las 48

horas siguientes, siempre que esto pueda realizarse dentro de los plazos que se prevén para el registro de las candidaturas.

XLIII. Que el artículo 75 de los Lineamientos, señala que el Consejo General sesionará para registrar candidaturas a la Gobernatura del Estado, en un plazo del 2 al 4 de marzo de 2021.

XLIV. Que el artículo 77 de los Lineamientos, señala que las solicitudes de sustitución de candidaturas deberán presentarse exclusivamente ante el Consejo General y deberán cubrir las mismas formalidades que las solicitudes de registro de candidaturas. Asimismo, tratándose de las sustituciones de candidaturas indígenas, afromexicanas o de la diversidad sexual, deberán realizarse con personas con el mismo carácter.

XLV. Que el artículo 81 de los Lineamientos establece que, para el caso de sustituciones por fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia, a la solicitud de sustitución deberá acompañarse, además de los requisitos que señalan los artículos 34 y 35 de los presentes Lineamientos, lo siguiente:

- a. En caso de fallecimiento de la o el candidato: Copia certificada del acta de defunción.
- b. En caso de inhabilitación de la o el candidato: Copia certificada de la resolución correspondiente.
- c. En caso de incapacidad de la o el candidato: Certificado médico expedido por alguna institución pública de salud, soportado por el diagnóstico de persona especialmente calificada por sus conocimientos en medicina que pueda determinar la incapacidad.

La incapacidad se estará a lo dispuesto por el artículo 40, fracción II del Código Civil del Estado de Guerrero

- d. En caso de renuncia de la o el candidato: Escrito de renuncia suscrita por la o el candidato. Para que surta efectos jurídicos la renuncia es necesario que ésta sea ratificada por comparecencia ante el Instituto Electoral, dentro del plazo establecido en el artículo 80 de los presentes Lineamientos por la persona signataria, debiéndose levantar acta circunstanciada respecto a dicha comparecencia.

Del Registro Nacional de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

XLVI. Con la finalidad de fortalecer el deber y compromiso del Estado mexicano para prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, con especial énfasis en los casos en los que involucre un contexto de presunta violencia contra las mujeres, se implementó, por parte de la autoridad electoral nacional, el Registro Nacional de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, mismo que tiene por objeto compilar, sistematizar y hacer del conocimiento público la información relacionada con las personas que han sido sancionadas por conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, mediante Resolución o sentencia firme o ejecutoriada emitidas por las autoridades electorales administrativas o jurisdiccionales federales y locales competentes.

Asimismo, se prevé que todas las autoridades electorales, tanto locales como federales, en el exclusivo ámbito de su competencia implementen los mecanismos que consideren adecuados para compartir y mantener actualizada la información respecto de las personas que han incurrido en violencia política en razón de género, de tal manera que el registro nacional se alimente de los registros locales que correspondan, una vez que esté debidamente conformado el primero mencionado.

Si bien, la creación de una lista de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género no está expresamente prevista en la Constitución, empero, su elaboración tiene justificación en los deberes establecidos en ese ordenamiento y en los tratados internacionales que integran el llamado "bloque de constitucionalidad", conforme a los cuales todas las autoridades incluidas las electorales tienen deberes especiales para implementar medidas necesarias para erradicar la violencia contra las mujeres.

Por lo que, la lista de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género se advierte como un mecanismo para cumplir deberes de reparación, protección y erradicación de violencia contra las mujeres, pues es una herramienta para que las autoridades y la ciudadanía tengan conocimiento de las personas que han incurrido en dichas conductas.

De esta forma, con este tipo de medidas lo que se pretende es llevar a cabo un esfuerzo entre las autoridades para afrontar y materializar de manera conjunta e institucional la violencia contra las mujeres en el ámbito político electoral.

Conforme lo previsto en la Sentencia SUP-REC-91/2020, la Sala Superior del TEPJF consideró que el registro nacional de

personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, se trata de una herramienta que contribuye de forma adecuada y eficaz a la erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Del Registro Local de personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género.

XLVII. En cumplimiento a la disposición emanada de la reforma electoral en el Estado de Guerrero de junio de 2020, se creó en este Instituto Electoral el Registro Local de personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, mismo que tiene como finalidad compilar, sistematizar y hacer del conocimiento público, en el ámbito de competencia del Instituto, la información relativa a las personas que hayan sido sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, mediante resolución o sentencia firme o ejecutoriada dictada por las autoridades administrativas o jurisdiccionales locales que resulten legalmente competentes en materia electoral, administrativa y/o penal.

Por lo tanto, una vez que el Instituto Electoral tenga conocimiento formal de la existencia de una resolución o sentencia firme o ejecutoriada en la que se sancione a una persona por violencia política contra las mujeres en razón de género, se procederá a inscribir a la persona sancionada en el aludido registro local de personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, el cual será consultable de forma electrónica y su acceso deberá ser totalmente público.

Determinación del género a postular para el cargo de Gubernatura del Estado de Guerrero.

XLVIII. Que en cumplimiento a la sentencia SUP-RAP-116/2020 y Acumulados, el 6 de enero del 2021, se recibió vía SIVOPLE el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/9566/2020, de fecha 31 de diciembre del 2020 y anexo que acompaña, suscrito por el Mtro. Patricio Ballados Villagómez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos; mediante el cual hace del conocimiento a este Instituto Electoral las comunicaciones presentadas por los Partidos Políticos Nacionales respecto a la postulación de candidaturas a gubernaturas en el presente proceso electoral. Desprendiéndose que, para el caso que nos ocupa, el partido político Morena informó al INE mediante oficio REPMORENAINE-372/2020, que el género a postular para el cargo de Gubernatura del Estado de Guerrero, será hombre.

Aprobación de la Plataforma Electoral del partido Morena.

XLIX. Que el 04 de marzo del 2021, el Consejo General emitió el Acuerdo 057/SE/04-03-2021, por el que se aprobó el registro de la plataforma electoral presentada por el Partido Morena, para las elecciones de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021; estableciendo en su punto de acuerdo Tercero, que se tendrán por presentadas las constancias de registro de la plataforma electoral de las elecciones de Gubernatura del Estado, de Diputaciones Locales y Ayuntamientos de Morena, por lo cual no será exigible el acompañarlas al momento de solicitar el registro de la candidatura a la Gubernatura, así como de las fórmulas de Diputaciones Locales y Planillas de Ayuntamientos ante los Consejos General y Distritales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Del registro de candidatura a Gubernatura del Estado por parte de MORENA

L. Que el 15 de febrero del 2021, los ciudadanos facultados por el partido político Morena, de acuerdo con sus normas estatutarias, presentaron ante este órgano electoral, la solicitud de registro del ciudadano J. Félix Salgado Macedonio a la candidatura de la Gubernatura del Estado, para contender en el presente Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, anexando la documentación que estimaron necesaria para cumplir con los requisitos constitucionales y legales.

LI. Que en la Sexta Sesión Extraordinaria del Consejo General celebrada el 4 de marzo del año 2021, se emitió el Acuerdo 067/SE/04-03-2021 por el que se aprobó el registro del ciudadano J. Félix Salgado Macedonio como candidato a la Gubernatura del Estado de Guerrero, postulado por el partido político Morena, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021. Lo anterior, en virtud de que cumplía con los requisitos legales previstos en la legislación electoral aplicable.

Emisión de la Resolución INE/CG327/2021

LII. El 25 de marzo del 2021, en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió la Resolución INE/CG327/2021 respecto del procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización, instaurado en contra del partido morena, los

ciudadanos Yair García Delgado, José Fernando Lacunza Sotelo, Félix Salgado Macedonio, Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros y Luis Walton Aburto, y la ciudadana Adela Román Ocampo, identificado con el número de expediente INE/PCOFUTF/69/2021/GRO, misma que fue comunicada a este órgano electoral el 26 de marzo del 2021, vía correo electrónico a través del SIVOPLE, mediante oficio número INE/UTVOPL/0306/2021, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Patiño Arroyo, Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE, a efecto de dar cumplimiento a sus puntos resolutivos.

LIII. Así, del contenido de la resolución citada se advierte en los puntos resolutivos en la parte que interesa lo siguiente:

"...PRIMERO. Se declara fundado el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Morena y los ciudadanos Yair García Delgado, José Fernando Lacunza Sotelo, Félix Salgado macedonio, Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros, Luis Walton Aburto y la ciudadana Adela Román Ocampo por lo desarrollado en el Considerando 2 de la presente Resolución.

...

TERCERO. Se sanciona a los ciudadanos Yair García Delgado, José Fernando Lacunza Sotelo, Félix Salgado Macedonio, Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros, Luis Walton Aburto y la ciudadana Adela Román Ocampo con **la pérdida del derecho a ser registrados como candidatos y candidata, o en su caso la cancelación del registro en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Guerrero**, de conformidad con las razones y fundamentos expuestos en los Considerandos 2 y 4 apartado A de la presente Resolución.

...

SÉPTIMO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, notifique la presente Resolución al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para los efectos siguientes:

...

b. Haga efectiva la sanción impuesta por este órgano colegiado en el ámbito de su competencia a los ciudadanos Yair García Delgado, José Fernando Lacunza Sotelo, Félix Salgado Macedonio, Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros, Luis Walton Aburto y la ciudadana Adela Román Ocampo, consistente en la pérdida del derecho a ser registrados como candidatos y candidata, o en su

caso la cancelación del registro en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Guerrero..”

De la emisión del Acuerdo 095/SE/29-03-2021

LIV. Por lo anterior, se desprende que en uso de sus facultades y atribuciones, la autoridad nacional electoral al resolver el procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización identificado con el número de expediente INE/P-COFUTF/69/2021/GRO, determinó la existencia de conductas atribuibles a las personas sancionadas, lo cual, a juicio de dicha autoridad, y dada la gravedad de la conducta desplegada por las y los involucrados, procedió a la aplicación de la sanción prevista en la legislación de la materia, consistente en la pérdida del derecho de la precandidatura infractora a ser registrados o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo como candidatos y candidata a los cargos de Gubernatura, Diputación Local y Ayuntamiento, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y III de la Ley General de Partidos Políticos y 223, numeral 6, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, en relación con los artículos 229, numeral 3 y 456, numeral 1, inciso c) fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

LV. De esta forma, el Consejo General del INE determinó notificar a este órgano electoral la referida resolución, a efecto de hacer efectiva la sanción impuesta a los ciudadanos Yair García Delgado, José Fernando Lacunza Sotelo, Félix Salgado Macedonio, Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros, Luis Walton Aburto y la ciudadana Adela Román Ocampo, consistente en la pérdida del derecho a ser registrados como candidatos y candidata, o en su caso la cancelación del registro en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Guerrero.

LVI. En ese sentido, y en cumplimiento a lo determinado por el Consejo General del INE, este Órgano Electoral emitió el Acuerdo 095/SE/29-03-2021 por el que se dio cumplimiento a lo dispuesto en los resolutivos Tercero y Séptimo, inciso b de la precitada Resolución INE/CG327/2021, acordando lo siguiente:

PRIMERO. Se hace efectiva la sanción impuesta al ciudadano J. Félix Salgado Macedonio, consistente en la cancelación del registro como candidato a la Gubernatura del Estado de Guerrero, postulado por el partido político Morena, para el Proceso Electoral Ordinario de

Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, en cumplimiento a lo dispuesto en los resolutivos Tercero y Séptimo, inciso b de la Resolución INE/CG327/2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización, identificado con el número de expediente INE/P-COFUTF/69/2021/GRO.

De lo anteriormente transcrito, podemos observar que este Instituto Electoral, en acatamiento a lo mandatado por la autoridad nacional, y en uso de las facultades conferidas por la ley electoral, hizo efectiva las sanciones impuestas a la y los ciudadanos referidos.

De la emisión del Acuerdo INE/CG357/2021.

LVII. Que el 13 de abril del 2021, en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el Acuerdo INE/CG357/2021 por el que se dio cumplimiento a la sentencia de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave SUP-JDC-416/2021 y acumulados SUP-RAP-73/2021, SUP-RAP-75/2021, SUP-JDC-428/2021 y SUP-JDC-432/2021, misma que fue comunicada a este órgano electoral el 16 de abril del 2021, vía correo electrónico a través del SIVOPLE, mediante oficio número INE/UTVOPL/0434/2021, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Patiño Arroyo, Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE, a efecto de dar cumplimiento a sus puntos resolutivos.

De esta manera, la autoridad electoral nacional al dar cumplimiento a las sentencias referidas, determinó específicamente en el considerando 7, modificar los Puntos Resolutivos de la Resolución INE/CG327/2021, para quedar de la siguiente manera:

"R E S U E L V E

(...)

TERCERO. Se sanciona al ciudadano **Félix Salgado Macedonio**, con la **pérdida del derecho a ser registrado, exclusivamente como candidato al cargo de Gubernatura** en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Guerrero, de conformidad con las razones y fundamentos expuestos en los considerandos **2**

y 4 apartado A, inciso I de la presente Resolución de la presente Resolución. (sic)

CUARTO. Se sanciona al ciudadano **Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros** con la **pérdida del derecho a ser registrado, exclusivamente como candidato al cargo de Gubernatura** en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Guerrero, de conformidad con lo señalado en los Considerandos **2 y 4 apartado A, inciso II** de la presente Resolución.

QUINTO. Se sanciona a la ciudadana **Adela Román Ocampo** con la **pérdida del derecho a ser registrada, exclusivamente como Instituto Nacional Electoral como candidata al cargo de Gubernatura** en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Guerrero, de conformidad con lo señalado en los Considerandos 2 y 4 apartado A, inciso III de la presente Resolución.

SEXTO. Se sanciona al ciudadano **Luis Walton Aburto** con una multa equivalente a **2,500 (Dos mil quinientas)** Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veinte, misma que asciende a la cantidad de **\$217,200.00 (Doscientos diecisiete mil doscientos pesos 00/100 M.N.)**, de conformidad con lo señalado en los Considerandos **2 y 4 apartado A, inciso IV** de la presente Resolución.

SÉPTIMO. Notifíquese electrónicamente la presente Resolución al partido Morena, a través del Sistema Integral de Fiscalización.

OCTAVO. Notifíquese electrónicamente la presente Resolución a los ciudadanos Félix Salgado Macedonio, Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros y Luis Walton Aburto y a la ciudadana Adela Román Ocampo, a las cuentas de correo electrónico previamente señaladas por dichas personas.

NOVENO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, notifique la presente Resolución al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para los efectos siguientes:

- a.** Que proceda al cobro de las sanciones impuestas al Partido Morena y al ciudadano Luis

Walton Aburto, las cuales se harán efectivas a partir de que cause estado y en términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de dicha sanciones económicas, sean destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación de la entidad federativa correspondiente en términos de las disposiciones aplicables.

b. Haga efectiva la sanción impuesta por este órgano colegiado en el ámbito de su competencia los ciudadanos Félix Salgado Macedonio y Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros y la ciudadana Adela Román Ocampo, consistente en la pérdida del derecho a ser registrado, exclusivamente como candidato al cargo de Gubernatura en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Guerrero.

c. Una vez hecha efectiva la sanción impuesta en el inciso anterior proceda a otorgar al Partido Morena un plazo de 48 horas para la sustitución de la candidatura al cargo de Gubernatura del estado de Guerrero de conformidad con lo señalado en los Considerando 5 de la presente Resolución.

(...).”

LVIII. Asimismo, del contenido del acuerdo que en este acto se da cumplimiento, se advierte en los puntos Primero y Tercero en la parte que interesa lo siguiente:

“...PRIMERO. Se modifica la parte conducente de la Resolución INE/CG327/2021, aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, relativa al procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización, instaurado en contra del partido Morena y los ciudadanos Yair García Delgado, José Fernando Lacunza Sotelo, Félix Salgado macedonio, Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros, Luis Walton Aburto y la ciudadana Adela Román Ocampo identificado con el número de expediente INE/P-COFUTF/69/2021/GRO, en los términos

precisados en los Considerandos 6 y 7 del presente Acuerdo.

...

TERCERO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, notifique la presente Resolución al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero en los términos precisados en el C 7 del presente Acuerdo..."

LIX. Que, dentro del cuerpo del precitado documento, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral se pronunció respecto de la ejecución de la sanción consistente en la pérdida del registro exclusivamente como candidatos a la Gubernatura de los ciudadanos Félix Salgado Macedonio y Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros y la ciudadana Adela Román Ocampo, de conformidad con el considerando 4 apartado A, incisos I, II y III del acuerdo referido.

De la emisión del Acuerdo 120/SE/16-04-2021

LX. Que el 16 de abril del 2021, el Consejo General aprobó el Acuerdo 120/SE/16-04-2021, por el que se da cumplimiento al Acuerdo INE/CG357/2021 emitido por el consejo General del Instituto Nacional Electoral en cumplimiento a la Sentencia de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave SUP-JDC-416/2021 y acumulados SUP-RAP-73/2021, SUP-RAP-75/2021, SUP-JDC-428/2021 y SUP-JDC-432/2021.

Que en dicho acuerdo se determinó entre otras cuestiones lo siguiente:

"...**PRIMERO.** Se hace efectiva la sanción impuesta a los ciudadanos J. Félix Salgado Macedonio y Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros y la ciudadana Adela Román Ocampo, consistente en la pérdida del derecho a ser registrado, exclusivamente como candidato al cargo de Gubernatura en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el Estado de Guerrero, en cumplimiento a lo dispuesto en el primer punto del Acuerdo INE/CG357/2021, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

SEGUNDO. Notifíquese el presente Acuerdo por oficio al partido político Morena a través de su representación ante este Instituto Electoral, para que, en un plazo de 48 horas contadas a partir de la notificación correspondiente, realice la sustitución de la

candidatura al cargo de Gubernatura del Estado de Guerrero.”

LXI. Que a las 14 horas con 56 minutos del día 19 de abril del presente año, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral certificó el plazo de 48 horas concedido al partido político Morena para la sustitución de la candidatura a Gubernatura del Estado de Guerrero, en términos de lo determinado en el Segundo Punto del Acuerdo 120/SE/16-04-2021, por el que se da cumplimiento al Acuerdo INE/CG357/2021 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en cumplimiento a la sentencia de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave SUP-JDC-416/2021 y Acumulados SUP-RAP-73/2021, SUP-RAP-75/2021, SUP-JDC-428/2021 y SUP-JDC-432/2021; dicho plazo transcurrió de las 14 horas con 55 minutos del día 17 de abril a las 14 horas 55 minutos del día 19 de abril del año en curso, haciéndose constar que no se recibió solicitud alguna.

De la sentencia SUP-RAP-108/2021, SUP-RAP-109/2021, SUP-JDC-630/2021, SUP-JDC-650/2021 y SUP-JDC-751/2021, Acumulados

LXII. Que el 27 de abril del 2021, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-108/2021 y Acumulados, derivado de los medios de impugnación interpuestos por el Partido de la Revolución Democrática, Morena, J. Félix Salgado Macedonio y Adela Román Ocampo, en contra del Acuerdo INE/CG357/2021 emitido en cumplimiento a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral dictada en el expediente SUP-JDC-416/2021 y Acumulados.

En dicho fallo, la máxima autoridad en materia electoral realizó un análisis a los medios de impugnación presentados, por lo que su pronunciamiento fue que, al haber resultado infundados, inoperantes e ineficaces los agravios de los inconformes, se confirmó la resolución del Instituto Nacional Electoral, es decir, subsiste lo determinado mediante Acuerdo INE/CG357/2021.

En síntesis, dicha resolución de la Sala Superior consideró que, después de analizar las circunstancias particulares del caso, el Instituto Nacional Electoral llegó a la conclusión de que la sanción que debía imponerse al ciudadano J. Félix Salgado Macedonio era la cancelación de su registro como candidato a Gobernador del Estado Guerrero y, al correr el *test* respectivo la referida Sala Superior del Tribunal Electoral arribó a la conclusión de que la sanción impuesta es proporcional.

Con lo anterior, se precisó que en el caso concreto no puede considerarse vulnerado el principio *pro persona* ni puede afirmarse que el Instituto Nacional Electoral dejó de interpretar las normas secundarias en conformidad con el bloque de constitucionalidad; ello es así porque debemos tomar en cuenta que el principio *pro persona* consagrado en el artículo 1º constitucional, ciertamente, impone a todas a las autoridades del Estado Mexicano el deber de interpretar las normas relativas a los derechos humanos favoreciendo en todo tiempo su protección más amplia. Sin embargo, de ese principio no se deriva que las autoridades deban resolver en forma favorable a la ciudadanía en todos los casos.

De igual forma, la autoridad jurisdiccional electoral puntualizó que, dado que la pretensión de MORENA y de J. Félix Salgado Macedonio era que se revocara la sanción impuesta y pudiera contender como candidato a Gobernador, se consideró que la orden de sustitución emitida por la autoridad responsable se debe considerar *sub iúdice*, motivo por el cual, al haberse confirmado la resolución impugnada, se debe **reactivar la vigencia de la orden de sustitución**, siendo que el plazo dado comenzará a transcurrir a partir de la notificación de esta sentencia al partido político recurrente.

De lo expresado en líneas que anteceden, en el Cuarto punto resolutivo de la sentencia de mérito se determinó lo siguiente:

CUARTO. El partido político MORENA, **deberá sustituir al candidato a gobernador en el estado de Guerrero**, dentro del plazo otorgado por la autoridad responsable, mismo que se computará a partir de la notificación de esta ejecutoria.

Esta determinación, obliga al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, a tener por recibida la solicitud de sustitución que para tal efecto presente el partido político Morena, respecto a la candidatura de Gubernatura del Estado de Guerrero.

Del plazo para el envío de la boleta electrónica y postal para residentes en el extranjero.

LXIII. Como se ha señalado en el antecedente 14 del presente acuerdo, el Ingeniero Jorge Humberto Torres Antuñano, Coordinador General de la Unidad Técnica de Servicios de Informática del Instituto Nacional Electoral, requirió a los organismos públicos locales, entre ellos a este instituto electoral, proporcionar la Boleta para el voto de las y los mexicanos residentes en el extranjero por la modalidad

electrónica y postal aprobado para su producción, misma que debe ser remitida a más tardar el lunes 3 de mayo de la presente anualidad, por ello, y a efecto de que la información que se remita a la autoridad electoral nacional, cuente con toda la información, y dado la presentación de la sustitución de la candidatura a la Gubernatura del Estado por parte del partido político MORENA, en cumplimiento a la resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este órgano electoral estima procedente sesionar y resolver sobre la solicitud de sustitución presentada por el citado partido político de manera urgente, por ello, en los siguientes considerandos, se realizará el análisis respectivo a fin de determinar la procedencia o improcedencia de la solicitud; y con ello, estar en condiciones de remitir la boleta electrónica y postal con los datos de los nombres de las y los candidatos a la Gubernatura del Estado.

De la sustitución de la candidatura a Gubernatura del Estado de Guerrero, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

LXIV. Que en cumplimiento a lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral, el 1 de mayo del 2021, a las 20:17 horas, fue recepcionado ante este Órgano Electoral, un escrito signado por los CC. Marcial Rodríguez Saldaña y Carlos Alberto Villalpando Milián, en su carácter de Secretario General en funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal y Representante Propietario ante el IEPC Guerrero, ambos del partido político Morena, respectivamente; mediante el cual realizan la sustitución de la candidatura a la Gubernatura del Estado de Guerrero del partido político que representa.

De esta forma, el referido instituto político, solicita la sustitución de dicha candidatura para efecto de que sea registrada la **C. Evelyn Cecilia Salgado Pineda**, anexando la documentación e información pertinente.

No obstante lo anterior, resulta importante precisar que, tal y como se advierte en el considerando XLVIII del presente acuerdo y en cumplimiento a la sentencia SUP-RAP-116/2020 y Acumulados, el partido político Morena informó al Instituto Nacional Electoral que la postulación de candidatura a gubernatura en el presente proceso electoral en el Estado de Guerrero, correspondería al género hombre; sin embargo, toda vez que la actual persona a sustituir la candidatura de Gubernatura en nuestro estado se trata de una persona del género mujer, al respecto, este Órgano Electoral considera viable dicha sustitución, sin que ello provoque afectación alguna por cuanto

a los temas de paridad, sino por el contrario, se estaría fortaleciendo la implementación de dicho principio en nuestra entidad federativa, esto es que exista una mayor participación de mujeres candidatas para la elección de la titularidad del poder ejecutivo del estado y, con ello, lograr alcanzar el objetivo de integrar de manera paritaria de forma horizontal a las entidades federativas a nivel nacional.

Análisis de la documentación presentada con la solicitud de registro y determinación del Consejo General.

LXV. Que previo a determinar sobre la procedencia o improcedencia de la sustitución a la candidatura a favor de la ciudadana **C. Evelyn Cecilia Salgado Pineda**, al cargo de Gobernadora del Estado de Guerrero, es importante para este cuerpo colegiado, precisar que los requisitos de elegibilidad son las calidades (circunstancias, condiciones, requisitos o términos) establecidas por la CPEUM y en la LIPEEG, que una persona debe cumplir para poder ocupar un cargo de elección popular.

Esto es, los requisitos de elegibilidad son aquellos límites o condiciones impuestos al derecho de sufragio pasivo en aras de garantizar la igualdad de oportunidades de las y los distintos contendientes en una elección, así como toda aquella calidad exigida constitucional y legalmente al amparo del artículo 35, fracciones I y II de la CPEUM, que dispone que son derechos de la ciudadanía, entre otros, votar en las elecciones populares y ser votado para todos los cargos de elección popular, **teniendo las calidades que establezca la ley.**

Esto es así, debido a que cada cargo de elección exige a las y los ciudadanos cumplir con determinados requisitos, condiciones y términos, establecidos tanto por la Constitución Federal como por la legislación que emana de ella.

En ese sentido, los requisitos de elegibilidad buscan tutelar que, quienes se presenten ante el electorado como aspirantes a desempeñar un cargo público derivado del sufragio popular, cuenten con las calidades exigidas por el sistema democrático, que los coloquen en un estado óptimo y con una solvencia tal, que pueda asegurarse que se encuentran libres de toda injerencia que pueda afectar su autonomía e independencia en el ejercicio del poder público. Asimismo, tutelan el principio de igualdad, en cuanto impiden que las cualidades que ostentan determinados sujetos, que son precisamente las causas de inelegibilidad, puedan afectar ésta, evitando todo tipo de ventaja indebida en

el Proceso Electoral que pudiera derivar del cargo o circunstancia que genera la inelegibilidad.

En este contexto, los requisitos de elegibilidad suponen condiciones al ejercicio del derecho al sufragio pasivo, cuyas motivaciones y fundamentos son de diversa naturaleza, pero su finalidad, en todos los casos, es la protección del sistema representativo y democrático de gobierno que se acoge en los artículos 40, 41 y 116 constitucionales, en tanto quienes han de ocupar la titularidad de los Poderes de la Federación y de los estados de la República, en representación del pueblo mexicano, requieren cumplir ciertos requisitos de la máxima relevancia que los vincule a la nación mexicana, tales como la nacionalidad o la residencia, así como de idoneidad y compatibilidad para el cargo, entre los que se cuenta la edad o algunas prohibiciones que se establecen en la propia Constitución y en las leyes secundarias.

Estos requisitos son de carácter positivo (por ejemplo: *ser ciudadano mexicano, contar con determinada edad, residir en un lugar determinado por cierto tiempo, etcétera*), los cuales se encuentran establecidos en los artículos 75 de la CPEG, y 10, fracciones I y VIII de la LIPEEG.

Así también se prevén otros supuestos denominados de incompatibilidad para el ejercicio del cargo, que se llegan a considerar como aspectos de carácter negativo para determinar la inelegibilidad de un candidato (por ejemplo: *no ser ministro de un algún culto religioso, no desempeñar determinado empleo o cargo, no pertenecer al ejército, etcétera*) mismos que se encuentran descritos en los artículos 76 de la CPEG, y 10, fracciones II, III, IV, V, VI, VII, IX y X de la LIPEEG.

A fin de clarificar lo anterior, conviene hacer alusión a la tesis relevante LXXVI/2001, emitida por la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro y texto se expone a continuación:

ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.- En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia

efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

LXVI. Así, conforme a lo anterior, se obtiene que la solicitud de sustitución de candidatura presentada por el partido político Morena, deberá cumplir con los siguientes datos del candidato: apellidos paterno, materno y nombre completo; lugar y fecha de nacimiento; domicilio y tiempo de residencia en el mismo; ocupación; clave de la credencial para votar con fotografía; cargo para el que se les postule.

LXVII. De igual forma, se desprende que la solicitud deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento, copia del anverso y reverso de la credencial para votar, constancia de residencia de ser necesario; currículum vitae, escrito donde se señale que la persona candidata cuya sustitución se realiza, fue seleccionada de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político.

LXVIII. Conforme a lo anterior, es importante advertir que, para el caso en concreto, el partido político Morena presentó su solicitud de sustitución de candidatura para la Gubernatura del Estado, adjuntando la siguiente documentación:

1. Formato de solicitud de registro de la candidatura;
2. Escrito de manifestación de aceptación de la candidatura;
3. Copia certificada del acta de nacimiento;
4. Copia simple de la credencial para votar con fotografía;
5. Manifestación bajo protesta de decir verdad, de estar inscrito en el Registro Federal de Electores;
6. Manifestación que la candidatura fue seleccionada conforme a las normas estatutarias;

7. Currículum Vitae;
8. Manifestación bajo protesta de decir verdad, de no encontrarse en ningún supuesto de carácter negativo;
9. Manifestación de buena fe y bajo protesta de decir verdad de no encontrarse en ningún supuesto de 3 de 3 contra la violencia;
10. Formulario de aceptación de registro del Sistema Nacional de Registro de Candidaturas;
11. Informe de capacidad económica del Sistema Nacional de Registro de Candidaturas;
12. Programa de Gobierno;
13. Constancia de la Clave Única de Registro de Población;
14. Constancia de Situación Fiscal (RFC);
15. Constancia de radicación efectiva;
16. Constancia de no inhabilitación; y,
17. Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA por el que se determina la sustitución de la candidatura a la Gubernatura del Estado de Guerrero en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

LXIX. Una vez analizada la solicitud de sustitución de candidatura, así como los documentos que se acompañan, este Consejo General estima conveniente realizar las siguientes consideraciones:

- a. Que en cumplimiento a lo dispuesto por el cuarto punto resolutivo de la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-108/2021, SUP-RAP-109/2021, SUP-JDC-630/2021, SUP-JDC-650/2021 y SUP-JDC-751/2021, Acumulados, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el partido político Morena, presentó dentro del plazo legal concedido, la solicitud de sustitución firmada por los CC. Marcial Rodríguez Saldaña, Secretario General en funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en el Estado Guerrero, y Carlos Alberto Villalpando Milán, Representante propietario del partido Morena ante el Consejo General del IEPC Guerrero, mediante el cual solicitan el registro de la candidatura de la ciudadana Evelyn Cecilia Salgado Pineda, al cargo de Gubernatura del Estado de Guerrero.
- b. Que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 270 de la LIPEG y 10 de los Lineamientos, el partido político Morena obtuvo por parte de este órgano electoral, el registro de la plataforma electoral que para el caso concreto sostendrá su candidato a la Gubernatura del Estado, a lo largo de la campaña electoral.

- c. Que con fundamento en el artículo 10, fracción IX de la LIPEEG, uno de los requisitos para ocupar la Gubernatura del Estado, consiste en no estar condenado o condenada por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género; es decir, que los actos relacionados con violencia política de género tienen como consecuencia la inelegibilidad de una persona para ocupar una candidatura, por lo que, únicamente será un obstáculo cuando se trate de un delito por el cual se hubiera determinado una condena.

En ese sentido, este Instituto Electoral con la finalidad de contar con elementos que permitan conocer si una persona aspirante a una candidatura de un cargo de elección popular, cumple con el requisito de no estar condenado o condenada por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, consultó el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, por medio del siguiente enlace <https://www.ine.mx/actores-politicos/registro-nacional-de-personas-sancionadas/> en el que, se advirtió que no obra registro alguno por el cual se tenga a la ciudadana Evelyn Cecilia Salgado Pineda como personada sancionada o condenada por el delito de violencia política contra las mujeres, por lo cual se tiene por acreditado el requisito establecido en el párrafo que antecede.

De igual forma, se consultó el libro de Registro Local de personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, a cargo de la Secretaría Ejecutiva de este órgano electoral, advirtiéndose que la ciudadana Evelyn Cecilia Salgado Pineda, no cuenta con registro de sanción por violencia política contra las mujeres en razón de género.

- d. Que en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 273 de la LIPEEG y 34 de los Lineamientos, la solicitud de sustitución de candidatura al cargo de Gubernatura del Estado presentada por el partido político Morena, contiene los datos requeridos en ley, es decir, para el caso en particular, señala los apellidos paterno, materno y nombre completo de la persona candidata; lugar y fecha de nacimiento; domicilio y tiempo de residencia en el mismo; ocupación; nivel de escolaridad; clave de la credencial para votar con fotografía; y, cargo para el que se postula.

- e. Que en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 273 de la LIPEEG, 35 y 40 de los Lineamientos, la solicitud de sustitución de candidatura al cargo de Gubernatura del Estado presentada por el partido político Morena, se acompaña con los documentos requeridos; es decir, presentan; curriculum vitae; escrito de manifestación de aceptación de la candidatura; copia certificada del acta de nacimiento; copia simple de la credencial para votar con fotografía; manifestación bajo protesta de decir verdad, de estar inscrito en el Registro Federal de Electores; constancia de residencia efectiva; manifestación que la candidatura fue seleccionada conforme a las normas estatutarias; manifestación bajo protesta de decir verdad, de no encontrarse en ningún supuesto de carácter negativo; manifestación de buena fe y bajo protesta de decir verdad de no encontrarse en ningún supuesto de 3 de 3 contra la violencia; formulario del registro del Sistema Nacional de Registro de Candidaturas; adicional a lo requerido por la ley, adjuntó una constancia de la Clave Única de Registro de Población (CURP); constancia de Situación Fiscal (RFC); constancia de radicación efectiva; y constancia de no inhabilitación.
- f. Que en cumplimiento a lo previsto en los artículos 75 y 76 de la Constitución Política del Estado de Guerrero, la ciudadana postulada a la candidatura al cargo de Gubernatura del Estado por el partido político Morena, cumple con los requisitos de elegibilidad constitucional; es decir, de las documentales públicas presentadas (acta de nacimiento, credencial de elector), se concluye que la ciudadana Evelyn Cecilia Salgado Pineda, es mexicana por nacimiento, originaria del Estado de Guerrero, y tiene más de 30 años de edad cumplidos al día de la elección.
- g. Que de la revisión a la Resolución INE/CG118/2021 y Dictamen Consolidado INE/CG117/2021, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el Estado de Guerrero, no se encontró sanción alguna en contra de la ciudadana Evelyn Cecilia Salgado Pineda, que pudiera causar la negativa del registro a la

candidatura, en términos del artículo 253, fracciones II y III de la LIPEEG.

LXX. Por lo anterior, y toda vez que de la documentación que obra en este órgano electoral, se desprende que se han cumplido con las exigencias y requisitos de elegibilidad tanto de carácter positivo como de carácter negativo, que se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado de Guerrero, en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, y en los Lineamientos para el registro de candidaturas, con lo cual se constata que la ciudadana Evelyn Cecilia Salgado Pineda no cuenta con impedimento legal para obtener la candidatura a la Gubernatura del Estado, a criterio de este Consejo General, se estima procedente sustituir la candidatura a la Gubernatura del Estado de Guerrero, por el partido político Morena, registrando a la ciudadana Evelyn Cecilia Salgado Pineda.

En virtud de los antecedentes y considerandos señalados, con fundamento en los artículos 35, fracción II, 41, párrafo tercero, base V, apartado C, numeral 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, párrafos 1 y 2, 232 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 36, numerales 2 y 5, 75, 76, 105, 124 de la Constitución Política del Estado de Guerrero; 10, 173, 188, fracciones I, XIX y LXXVI, 269, 273 y 274 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tiene a bien emitir la siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se aprueba la sustitución de la candidatura a la Gubernatura del Estado de Guerrero del partido político Morena, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021; en acatamiento a la sentencia SUP-RAP-108/2021, SUP-RAP-107/2021, SUP-JDC630/2021, SUP-JDC-650/2021 y SUP-JDC-751/2021 acumulados, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme a lo siguiente:

Núm.	Partido Político	Cargo	Nombre de la candidata
1	Morena	Gubernatura	Evelyn Cecilia Salgado Pineda

SEGUNDO. Comuníquese vía correo electrónico el presente Acuerdo, a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para su conocimiento.

TERCERO. Comuníquese el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para su conocimiento y efectos correspondientes.

CUARTO. Notifíquese el presente Acuerdo al Partido Político Morena a través de la representación del mismo ante este Instituto Electoral.

QUINTO. Comuníquese vía correo electrónico el presente Acuerdo, a los 28 Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral, de conformidad con lo establecido por el artículo 275 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.

SEXTO. El presente Acuerdo entrará en vigor y surtirá efectos a partir de la aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

SÉPTIMO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en la página electrónica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero. Se tiene por notificado el presente Acuerdo a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante este órgano electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos en la Décima Séptima Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebrada el dos de mayo del año dos mil veintiuno.

EL CONSEJERO PRESIDENTE.

C. J. NAZARÍN VARGAS ARMENTA.

Rúbrica.

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL.

C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ.

Rúbrica.

Secretaría
General de Gobierno

**Dirección General del
Periódico Oficial**



TARIFAS

INSERCIONES

POR UNA PUBLICACION CADA PALABRA O CIFRA	\$ 2.40
PORDOS PUBLICACIONES CADA PALABRA O CIFRA	\$ 4.00
PORTRES PUBLICACIONES CADA PALABRA O CIFRA	\$ 5.60

**SUSCRIPCIONE SEN EL
INTERIOR DEL PAIS**

SEIS MESES	\$ 401.00
UN AÑO	\$ 860.43

**SUSCRIPCIONES
PARA EL EXTRANJERO**

SEIS MESES	\$ 704.35
UN AÑO	\$ 1,388.69

PRECIODEL EJEMPLAR

DEL DIA	\$ 18.40
ATRA SADO S	\$ 28.01



GUERRERO
GOBIERNO DEL ESTADO

DIRECTORIO

Licenciado Héctor Astudillo Flores
Gobernador Constitucional del Estado

Licenciado Florencio Salazar Adame
Secretario General de Gobierno

Licenciado Rogelio Parra Silva
Subsecretario de Gobierno para Asuntos
Jurídicos y Derechos Humanos

Licenciada Daniela Guillén Valle
Directora General del Periódico Oficial
del Estado de Guerrero

Recinto de las Oficinas del Poder Ejecutivo del Estado
Edificio Montaña 2° Piso
Boulevard René Juárez
Cisneros Núm. 62
Col. Ciudad de los Servicios
C.P. 3905

E-mail: periodicooficial@guerrero.gob.mx
Chilpancingo de Los Bravo, Guerrero
Telefonos: 747-13-86-084
747-13-76-311